

27
2ej



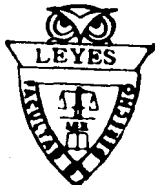
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA CONSTITUCION Y LAS RELACIONES
EXTERIORES DE MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANSELMO ALCANTARA RAMIREZ



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA CONSTITUCION Y LAS RELACIONES EXTERIORES DE MEXICO".

I N D I C E :

CAPITULO PRIMERO.

- "GENERALIDADES SOBRE LOS AGENTES CONSULARES"..... Pág.1
I.- Antecedentes de la Institución Consular.
II.- Clase de Cónsules.
III.- Jerarquía de Cónsules.
IV.- Nombramiento de los Cónsules en el Derecho Internacional.
V.- Nombramiento de los Cónsules en el Derecho Positivo Mexicano
VI.- Atribuciones de los Cónsules.
VII.- Causas de separación y destitución del cargo de Cónsul.
VIII.- Inmunidades y privilegios de los Cónsules.

CAPITULO SEGUNDO.

- "GENERALIDADES DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS"..... Pág.15
IX.- Antecedentes de la Institución Diplomática.
X.- Nombramiento de Embajadores en el Derecho Internacional.
XI.- El Placet.
XII.- Nombramiento de Embajadores en el Derecho Positivo Mexicano.
XIII.- Funciones del Agente Diplomático.

CAPITULO TERCERO.

- "CONVENCION DE VIENA DE 1963 SOBRE LOS AGENTES CONSULARES" Pág.27
XIV.- Antecedentes.
XV.- Convención de Viena sobre los Agentes Consulares.

CAPITULO CUARTO.

- "CONVENCION DE VIENA 1961 SOBRE AGENTES DIPLOMATICOS"... Pág.73
XVI.- Antecedentes.
XVII.- Convención de Viena sobre Agentes Diplomáticos.

CAPITULO QUINTO.

- "ANALISIS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO"..... Pág.99
XVIII.- Relaciones Diplomáticas bilaterales con otros países.

XIV.- Tratados.

XX.- Relaciones Multilaterales.

XVI.- Intervención de México en asuntos internacionales.

XVII.- Promoción de las relaciones culturales y cooperación ---
técnica internacional.

C O N C L U S I O N E S Pág.114

BIBLIOGRAFIA..... Pág.116

DIRECTOR DE TESIS

LIC. IGNACIO NAVARRO VEGA.

SUSTENTANTE

NOMBRE: ANSELMO ALCANTARA RAMIREZ

NUMERO DE CUENTA: 7393623-9

CAPITULO PRIMERO

"GENERALIDADES SOBRE LOS AGENTES CONSULARES"

I.- ANTECEDENTES DE LA INSTITUCION CONSULAR:

El consulado tiene un origen muy antiguo, tanto o --- más que la diplomacia misma; pero la génesis real del consulado moderno debe buscarse en la Edad Media.

La palabra "Cónsul" proviene del latín "consulendo" - que significa consultar.

Es en Roma donde se encuentra un antecedente de la -- palabra Cónsul, que es el "praetores peregrini", siendo el funcionario que más se asemeja al Cónsul de nuestra época, pues -- fué un magistrado encargado de resolver los conflictos surgidos entre los peregrinos, o sea los súbditos de los Estados ligados a Roma por tratados entre éstos y los ciudadanos romanos. ---- Había uno solo para todos los extranjeros cualquiera que fuese su nacionalidad y sus funciones que en un principio eran limitadas, después se ampliaron; ya que sirvieron de intérpretes y de aplicadores del derecho internacional privado.

En los siglos XIII y XIV, en todos los puertos del -- mediterráneo, el Adriático y en las ciudades comerciales de --- España, Francia e Italia, había tribunales Consulares ya que -- con este nombre, con el de Consulados de Mar o Consulados de -- los comerciantes; sus principios, usos y reglas aplicadas por dichos tribunales, formaban la compilación denominada Consulares del Mar, compilación que posteriormente sirvió de base a la legislación marítima.

El Consulado como institución esta destinado a proteger al comercio y los intereses de los nacionales.

Varias ciudades se han atribuido el mérito de haber -- hecho las codificaciones del Consulado del Mar, pero al respecto nos dice Mantilla Molina "Que el Consulado del Mar de origen

barcelonés, se aplicaba para dirimir las controversias de Derecho Marítimo en casi todos los puertos del Mediterráneo; y que los Reglamentos de Olerón tenían vigencia en el Golfo de Vizcaya, a pesar de ser originarios, como su nombre lo indica de la Isla Francesa de Olerón".(1)

Es en el siglo XVI cuando la institución del consulado se transforma en el sentido de nuevos ideales, pues el Estado reivindica el derecho de nombrar Cónsules. Evolucionando también la misión Consular, dejando de ser el Cónsul delegado de un grupo de mercaderes, para convertirse en un empleado del Gobierno, que le nombrará en un funcionario del Estado.

El Estado en un principio no tenía más enviados en el extranjero que los Cónsules, los cuales actuaban por Delegaciones para defender los intereses nacionales; pero con la paz de Westfalia, el perfeccionamiento y aparición de los Agentes Diplomáticos, los Cónsules quedan confinados a sus funciones comerciales, pero con el carácter de Agentes Oficiales de sus Gobiernos.

A partir del siglo XIX, los Cónsules asumen una vez más gran importancia, motivada por la internacionalización de las relaciones comerciales entre los Estados Modernos, conforme adquirieron su soberanía.

Al principio de este siglo y con el desarrollo universal de la institución consular, los agentes que se han de nombrar deben tener cierta capacidad para poder adquirir y desempeñar el cargo; en un principio eran simples hombres de negocios sin un especial entrenamiento o conocimiento para el desarrollo de sus funciones.

El Cónsul en la actualidad es un Agente Oficial autorizado por el Estado que lo comisiona para proteger tanto a sus

(1) Mantilla Molina Roberto L., Derecho Mercantil, 10a. Edición. México, Editorial Porrúa, Pág. 7.

connacionales como las propiedades de éstos, velar y fomentar - el intercambio comercial existente entre los dos Estados, el oyo y el que representa, y el Estado donde esté ejerciendo sus - funciones.

El número de los consulados es mucho más considerable que el de los representantes diplomáticos, y cada día tienden a aumentarse más. Los consulados repartidos en toda la superfi-- cie de la tierra cubren el globo como una red de postes interna-- cionales, facilitan de esta manera las relaciones pacíficas, de las naciones y dan más intensidad a la vida e intereses comunes de los pueblos, los Cónsules no son como los diplomáticos que - representando a los Estados, tienen por misión principal prote-- ger los intereses de sus conciudadanos en el extranjero y procu-- rar que los derechos de estos últimos tengan la protección que - se les concede en su patria; esta es la razón por la cual el -- número de consulados aumenta cada día, en un principio sólo las necesidades y los intereses del comercio hacían que los negocian-- tes fueran a los países extranjeros y de esa forma entraron en-- relación de negocios con las demás naciones, por este motivo -- los consulados tuvieron en su origen un carácter comercial como ya se mencionó anteriormente.

El Cónsul no está investido de ningún cargo diplomáti-- co y su posición, funciones, responsabilidades y privilegios, - han sido motivo de tratados internacionales y de las Leyes in-- ternas de cada país.

II.- CLASES DE CONSULES.

La denominación del Cónsul se aplica a dos clases de - agentes, diferentes por su preparación por la extensión de sus - atribuciones y por las prerrogativas que disfrutan: Cónsules de Carrera y Cónsules Honorarios.

Los Cónsules de Carrera (o Cónsules Missi), son fun-- cionarios del Gobierno que los designa y que pertenecen a su -- nacionalidad; devengan un sueldo que les es pagado por el Esta-- do que representan, se dedican exclusivamente a funciones con--

sulares, son investidos de sus funciones después de haber dado prueba de su capacidad para desempeñar el cargo.

Los Cónsules Honorarios (o Cónsules Elécticos) pueden ser nacionales del país que los designa, generalmente son nacionales del país donde actúan frecuentemente y son comerciantes, son simples mandatarios y no funcionarios del Estado que los escoge y los designa.

Estos constituyen los Cónsules de segunda categoría, no tanto porque pertenezcan a otro Estado distinto del que los nombra, sino principalmente, porque no pueden gozar de todas las prerrogativas e inmunidades concedidas por los usos y tratados internacionales otorgados a los de primera categoría.

III.- JERARQUIA DE LOS CONSULES.

Cada Estado clasifica a sus funcionarios consulares en diversas categorías, siendo la jerarquía de estos uniforme en todos los países: Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsul y Agentes Consulares.

La Ley Orgánica del Servicio Exterior mexicano, en su artículo 90. párrafo segundo establece "... Por lo concerniente a los funcionarios consulares el orden de jerarquía decreciente será Cónsul General, Cónsul Consejero, Cónsul de Primera, Cónsul de Segunda, Cónsul de Tercera, Cónsul de Cuarta y Vicecónsul.."

La Secretaría de Relaciones Exteriores, por acuerdo del Ejecutivo Federal, podrá designar Cónsules Honorarios.

Los empleados de las Embajadas, Consulados Generales y Agentes Consulares, tendrán la siguiente denominación: "Interpretes, Traductores, Cancilleres y Empleados Auxiliares".

Estas diferencias de jerarquías respecto al desempeño de sus funciones están subordinados sus funcionarios al Cónsul General.

IV.- NOMBRAMIENTO DE LOS CONSULES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

En el derecho Internacional no existe una regla u orden para que se lleve a cabo la designación de los Agentes Consulares, ya que cada Estado es libre de designarlo e imponer los requisitos y estudios que crea pertinentes, esto viene a caer dentro de la soberanía con que cuenta cada Estado, pero casi siempre sin excepción, la designación depende de la Secretaría de Relaciones Exteriores de cada país.

Cada Estado puede reglamentar su servicio consular propio y determinar la condición jurídica de los Cónsules extranjeros dentro de su territorio, sin olvidar que esta institución se encuentra bajo la protección del derecho de Agentes, siendo efectivamente reconocido por todas las legislaciones de las Naciones. Por lo regular han reglamentado en un derecho emanado de la autoridad suprema, todo lo relativo a su derecho consular estableciendo la creación de consulados en el extranjero, las obligaciones y objetos de los mismos, sus diversas clases de Cónsules, los requisitos para hacerlo, la forma de nombrarlos, sus atribuciones, sus relaciones con los demás funcionarios, los arbitros que deben cobrar y todo lo relativo a la carrera consular, así como la admisión de los Cónsules extranjeros que se establecen en su territorio, lugares donde pueden residir, prerrogativas que disfrutan, etc.

Los Estados son libres de recibir o rehusar a los Cónsules extranjeros en su territorio, ya que ninguna disposición los obliga a ello, salvo cuando los han admitido así en convenio; también son libres de determinar las condiciones de dicha admisión, estableciendo los lugares donde pueden residir, sus obligaciones y derechos, la forma de establecer la jerarquía en el cuerpo consular, la manera en que deben de solicitar el exequatur, la forma en que se les concederá, las penas que puedan aplicárseles por infracciones que cometan y todo lo que se crea necesario.

Una vez de que el Estado ha designado a su Cónsul, éste le provee de un documento llamado Patente Consular que es

un documento suscrito por el Jefe del Estado, en donde el Cónsul va a recibir el exequáthur, que es el instrumento de reconocimiento oficial que le otorga el Estado que los recibe y desde ese momento el Cónsul comienza a ejercer y desempeñar sus funciones.

V.- NOMBRAMIENTO DE LOS CONSULES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Por lo que respecta a la designación de los Cónsules en la Ley Mexicana, la encontramos en la Constitución Política y también en la Ley Orgánica del Servicio Exterior.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción III de su artículo 89, habla de las facultades y obligaciones del Presidente de la República que tiene para nombrar Ministros, Agentes Diplomáticos y Cónsules Generales con aprobación del Senado.

Por su parte la Ley Orgánica del Servicio Exterior -- Mexicano, fija por lo que respecta a la rama consular, las condiciones de ingreso al Servicio Exterior, para cubrir las vacantes de Vicecónsul (puesto del cual se asciende a Cónsul), los candidatos deberán de satisfacer entre otros lo siguientes requisitos:

a).- Ser Mexicanos por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, ser menores de 25 años, -- cuando sólo tengan el grado de Bachiller y 28 cuando tengan uno superior.

b).- Comprobar buenos antecedentes y costumbres.

c).- Tener la aptitud física y mental que se requiere para desempeñar el cargo.

d).- En el caso de estar casado, estarlo con cónyuge de nacionalidad mexicana por nacimiento o por naturalización.

La Base V, indica que los concursantes deberán de ---
comprobar el conocimiento de 6 de las siguientes materias:

- I.- Derecho Constitucional Mexicano (25 fichas).
- II.- Derecho Internacional Público (25 fichas).
- III.- Organizaciones Internacionales (20 fichas).
- IV.- Tratados (24 fichas).
- V.- Derecho Internacional Privado (30 fichas).
- VI.- Economía (21 fichas).
- VII.- Comercio Internacional (10 fichas).
- VIII.- Política Exterior de México (16 fichas).
- IX.- Teoría Económica (14 fichas).
- X.- Historia de las Doctrinas Económicas (20 fichas).
- XI.- Estructura Económica Actual de México (12 fichas)
- XII.- Teoría Monetaria y de Crédito (17 fichas).

Tiene que demostrarse el conocimiento de una lengua -
extranjera y la capacidad para traducir otra, considerada de --
interés para la Secretaría.

Las solicitudes de inscripción para el concurso son -
presentadas en la Oficialía de Partes de la propia Secretaría -
ya mencionada. Después de la comprobación de dichos conocimien-
tos, el Ejecutivo designa a los que hayan obtenido las notas --
más altas para el puesto mencionado.

"La Ley Mexicana a pesar de las detalladas condiciones

que establece para el ingreso al servicio exterior, tiene la --
excepción que nulifica todo su valor legal, al autorizar al ---
Ejecutivo para designar a cualquier persona, no importa a que -
puesto del servicio exterior se le designe. Es más, los Cónsu-
les Generales, pueden ser nombrados por el Ejecutivo sin impo-
nerle los requisitos que para los otros exigen, aún si bien es
cierto que dicho nombramiento tiene que tener la aprobación del
Senado". (2)

VI.- ATRIBUCIONES DE LOS CONSULES.

Las atribuciones consulares por decirlo así, son de -
carácter local. Por eso es común que su jurisdicción se extien-
da más allá del lugar donde está su sede. Dicho territorio de-
su jurisdicción tiene el nombre de Distrito Consular; pero por
lo general coincide con una provincia o división administrati-
va del Estado donde radica el Cónsul y desempeña sus funciones.
En su jurisdicción está también la de los Cónsules Honorarios -
subordinados a su Distrito Consular; el Cónsul Honorario tiene
su jurisdicción estrictamente local, es decir limitada a la ---
ciudad en la cual ejerce sus actos y está supeditado al Cónsul
General en todas las funciones que desempeñan.

En cada Distrito Consular, el Cónsul de Carrera es --
independiente de los demás Cónsules y su comunicación es direc-
tamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, a menos que
las instrucciones de su Gobierno sean transmitidas por medio --
del Agente Diplomático al cual está supeditado de cierta manera.

Las funciones de los Cónsules son por lo general regla-
mentadas por las Leyes internas de cada Estado.

Como se puede ver los Cónsules tienen ciertos deberes
para la Nación extranjera, en la cual estan desempeñando sus --
funciones y para la suya también tiene obligaciones por las ---
cuales deben de velar.

(2) Sierra, Manuel Justo, Derecho Internacional Público, 4a. --
Edición Porrúa Hnos., Pág. 381.

Para la Nación extranjera los Cónsules tienen deberes que son determinados por la costumbre, por disposiciones convencionales o por su propio exequátur, citando entre ellos:

a).- El respeto a la ley y a las autoridades donde --
sirven.

b).- La abstención de cualquier acto ofensivo para --
con el Estado extranjero o sus Instituciones.

Para la Nación de la cual dependen sus funciones y --
atribuciones, están reguladas por la Ley interna o bien las dis--
posiciones administrativas del Estado que las emite y pueden --
ser clasificadas en cuatro grupos:

- 1.- Funciones de observación.
- 2.- Funciones de protección.
- 3.- Ejecutivas.
- 4.- Funciones de fomento turístico.

1.- FUNCIONES DE OBSERVACION.- Corresponde a esta categoría ---
vigilar que los tratados o acuerdos de su país, con el Estado -
Extranjero en cuyo territorio esté, sean llevados a cabo fiel--
mente; informar a su país acerca de la situación económica para
un posible intercambio comercial; tener al tanto a su país de -
las medidas de orden fiscal y aduanero, adoptadas por la Nación
en la cual reside y que puede ser de interés para su Gobierno.

Notificar con urgencia de posibles amenazas de epide--
mias, función primordial es la de formentar el comercio, inter--
venir en el tráfico marítimo, velando porque se acuerden a los_
buques de su bandera, las franquicias correspondientes; dar fé_
de los nacimientos y defunciones ocurridas a bordo; legalizar -
los respectivos documentos de carga y descarga; gestionar la --
captura de marineros desertores, y a falta de otra autoridad --
expedir patentes de sanidad.

2.- FUNCIONES DE PROTECCION.- Le corresponde la protección de - sus connacionales, en la medida justa, ante las autoridades locales, reclamar cualquier decisión que pueda ser perjudicial, - tanto al comerciante como a la navegación de su país. Auxiliar a los menesterosos, que en su Distrito Consular se encuentren, - ayudarlos a su repatriación. Otra de sus funciones concretas - es proteger el intercambio comercial existente entre su país y - el Estado en el cual desempeña sus funciones.

3.- FUNCIONES EJECUTIVAS.- A los Agentes Consulares les corresponde funciones meramente ejecutivas, es decir administrativas, notariales y de registro civil, dada la importancia y el juego principal que tienen estos actos relacionados con las funciones de los Consulares, se citará separadamente a cada uno de ellos.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Los actos administrativos --- que puedan ejecutar los Agentes Consulares, son numerosos y sólo se indicarán algunos de los más importantes a título de ejemplo: legalizar documentos expedidos por las autoridades locales, expedir certificados de residencia, intervenir en cuestiones de migración y vigilar las instituciones nacionales constituidas - en su distrito, también otorgar pasaportes a sus nacionales al - igual que los refrendos y visas de los extranjeros, inscribir - en el registro o matrícula de sus connacionales, que con el fin de residir en el extranjero se encuentra en su jurisdicción, -- expedir las constancias respectivas y proceder a su enrolamiento y cobrar por sus actos los derechos que fija el arancel. -- Llevar contabilidad de los valores recibidos y dar cuentas periódicas a su Gobierno del cumplimiento y desarrollo de sus actividades. Asimismo de toda nueva disposición de interés adoptada en el país de su residencia, procurando ceñirse a sus funciones especiales y no invadir, salvo los casos excepcionales - al campo político.

ACTOS NOTARIALES.- Los Cónsules revisten el carácter de funcionarios notariales, teniendo autoridad para dar fé; pueden extender con igual validez como si lo hiciera en su propio país, escrituras de contratos civiles y mercantiles, mandatos, - testamentos y protestas. A este efecto en todos los consulados

se llevará un protocolo de las escrituras autorizadas durante el año y se formarán en uno o más cuadernos, foliados en letras y con todos los demás requisitos que se determinen. Legalizar escrituras extendidas por escribanos del lugar de residencia, dando fé y traduciendo documentos oficiales, igualmente que poderes en procuración.

ACTOS DEL REGISTRO CIVIL.- Los Estados consideran las Leyes que rigen el Estado Civil de las personas como Leyes de orden público. Los nacimientos, las defunciones y los matrimonios son controlados en cada país por su autoridad. Un Cónsul puede anotar o transcribir en sus registros las actas del estado civil relativas a sus connacionales, a fin de transmitir copia al Estado de que depende; algunas legislaciones lo autorizan a desempeñar las funciones de Juez del Registro Civil. Debe tenerse muy en cuenta que los actos del estado civil autorizados por el Cónsul, sólo producen efectos legales en su propio país, más no en el país de su residencia.

4.- FUNCIONES DE FOMENTO TURISTICO.- Que consiste en el otorgar las visas de una manera expedita y ágil, para que de tal manera se incremente el mayor número de viajeros en calidad de turistas, e incrementando la propaganda a favor de México en el extranjero.

VII.- CAUSAS DE SEPARACION Y DESTITUCION DEL CARGO DEL CONSUL.

Las funciones del Cónsul pueden terminar:

- 1.- Por incapacidad del titular.
- 2.- Por el llamamiento que le haga su Estado, siempre que no fuere mediante licencia; este llamamiento puede ser para otorgarle otra misión.
- 3.- Por cancelación del "exequátur", aunque haya sido el reconocimiento otorgado.
- 4.- Por renuncia aceptada y modificada voluntariamente.

te del agente.

- 5.- Por el término, cuando haya expirado el plazo --- fijado.
- 6.- Por muerte del agente consular.
- 7.- Por la supresión del consulado.
- 8.- Por la extinción del Estado que haya nombrado el agente.
- 9.- Por cesión territorial que hace un Estado a otro donde funciona el consulado.
- 10.- En caso de guerra la misión de cuidar los archivos e intereses de los súbditos, queda confiada a otro Estado neutral.

En caso de cambio de Gobierno o de régimen de institución, no es necesario renovar los exequáturs.

El reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en su artículo 143 del capítulo IX, que a continuación mencionamos, establece cuales son las causas de separación definitiva y destitución de los Cónsules:

a).- "Siendo Cónsules Generales, no prestar las facilidades necesarias a la misma diplomacia Mexicana cuando practiquen visita de inspección a las oficinas consulares en la jurisdicción de aquéllas".

b).- No ejercer la debida vigilancia en el manejo de fondos de las oficinas que estén bajo su dependencia.

c).- Mezclarse en asuntos políticos del país en el que reside.

d).- Hacer uso de su carácter oficial en sus propios asuntos privados.

e).- Siendo funcionario o empleado consular, suministrar protección de carácter político sin previa autorización.

f).- La comisión de cualquier acto que redunde en --- perjuicio de la seguridad o prestigio de la Nación de los intereses del fisco.

g).- Ser sentenciado condenatoriamente en proceso --- criminal.

h).- Abandono de empleo.

i).- Las demás que determinen las leyes especiales -- de este Reglamento".

VIII.- INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS CONSULES.

Los Cónsules extranjeros que residen en una misma --- Nación, deben ser igualmente considerados y distinguidos dentro de sus categorías, salvo que los tratados contengan disposiciones especiales, pudiendo ocasionar las distinciones y privilegios que se consideran ante cualquier Estado, motivo de justa - queja por parte de los demás.

Los privilegios otorgados a los Cónsules por la mayor parte de los Países, siempre es a título de reciprocidad, y --- constituyen una fuente fundamental para resolver los problemas_ que plantea el Derecho Consular.

Los privilegios consulares no son reconocidos en ---- igual extensión por todos los Estados. Unos como Inglaterra, - se colocan en el punto extremo de no negociar una sola conven- ción consular. Otros como Francia, han firmado un gran número_ de convenciones y conceden amplios privilegios consulares, aún_ en ausencia de un tratado que los establezca, entre ambas acti- tudes se encuentran numerosos países que adoptan una posición - intermedia.

Planteando el asunto en esta forma, la dificultad con- siste en determinar el grado de protección a que los Cónsules -

tienen derecho y que, en general, se considera que abarca las excepciones que le son indispensables para el desempeño de su cargo. De acuerdo con la legislación Argentina por ejemplo, -- los Cónsules se encuentran bajo la protección de derecho de gentes, y pueden reclamar los privilegios que se acuerdan a los de su clase; además su Reglamento Consular, les niega el carácter representativo o diplomático.

México firmó con los países de Argentina, Bolivia, -- Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, -- Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, en la Sexta Conferencia Internacional Americana, suscrita el 20 de febrero de 1928, en la Habana Cuba, una Convención sobre Agentes Consulares, en la que se establece el principio de que no -- teniendo carácter diplomático, si tiene derecho a ciertos privilegios basados en las necesidades a su cargo.

CAPITULO SEGUNDO

"GENERALIDADES DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS"

IX.- ANTECEDENTES DE LA INSTITUCION DIPLOMATICA.

Los Estados en su vida de relaciones, y como personas jurídicas que son, tienen la ineludible necesidad de confiar su representación a determinadas personas físicas, y desde tiempos muy remotos tuvieron que recurrir a personas de su confianza, que asistían en su nombre a actos solemnes como bodas de Príncipes, Coronaciones, etc., y a la vez, desempeñaban las misiones políticas y realizaban las negociaciones comerciales que se les encomendaban.

La palabra Diplomacia desde el punto de vista etimológico deriva del griego "Diploma" del verbo Diplón que significa Plegar. El Diploma era una acta o documento oficial que concedía varios privilegios a sus poseedores.

En la Edad Media la actividad diplomática reflejó las fases sucesivas de la organización feudal.

La organización social de la Edad Media, basada en el principio de la feudalidad, sistema social progresivo, si se le compara al del antiguo mundo fundado en la esclavitud, comenzó a desarrollarse en los Estados Bárbaros desde la alta edad media. Estos, llevados por la codicia de tierras nuevas por conquistar, noveles siervos que explotar e importantes botines de guerra que conseguir, hubieron de efectuar entre ellos luchas incesantes y entrar así en un conflicto con el Imperio del Oriente, "ruinas de un gran dominio Romano de remotas épocas". Pero una vez su meta alcanzada y comprendiendo por fin la necesidad de un entendimiento mutuo, los Estados bárbaros se adhirieron a la idea de reglamentar entre ellos las relaciones políticas exteriores.

Así nació esta diplomacia, reflejo del carácter primitivo de las formaciones políticas de las cuales Bizancio, ---

suprema guardianas de las tradiciones diplomáticas del Imperio Romano, quedará siempre siendo la iniciadora, gracias a la fuerte organización de su sistema político, a la solemnidad de sus ceremonias, a su habilidad, a su perfidia, a su arte de las combinaciones, al don de saber aprovechar sus relaciones comerciales, culturales y religiosas.

Fué en la Corte de Bizancio en la que aparecieron los primeros negociadores profesionales, ancestros directos de nuestros diplomáticos modernos.

La Diplomacia Bizantina no exenta de corrupción y confundiendo los intereses públicos con los privados, acabó por perder de vista bajo un sin número de procedimientos artificiales el sentido mismo de su misión. La verdadera desgracia en que estas tradiciones heredadas más tarde por los Venecianos, quienes a su vez las contagiaron al mundo occidental, influyeron notablemente sobre el desarrollo de la función diplomática a tal grado que tuvo mucho tiempo una orientación equívoca y una dudosa fama.

La iglesia, factor muy importante de la influencia de las tradiciones Romanas representada por los Papas, iba a ser llamada a convertirse en una fuerza no solamente religiosa sino también política.

La iglesia, en los primeros tiempos de la Edad Media enviaba misioneros especiales o nuncios a los Emperadores y Reyes con cierto carácter de continuidad, en ocasiones los representantes de los Príncipes y Reyes eran Clérigos, ya que dada la ignorancia de la época, escasos eran los laicos que tuvieran bastante instrucción y conocimiento para desempeñar tan delicados menesteres, tomando en cuenta que el latín era la lengua internacional.

Trascendental a causa de sus territorios, de los que en todo momento podía disponer además de inmensos recursos materiales, así como de una amplia red de clérigos, la Iglesia impuso poco a poco su unidad y prestigio en cuanto a querellas y

disputas que se esparcían en la Europa Feudal. Por lo cual, al excitar las polémicas con el fin de utilizarlas para su propio interés, la iglesia desarrolló una actividad diplomática bastante intensa; inclusive mantuvieron un representante ante el Emperador de Constantinopla. Evidentemente, este agente pontificio no poseía todas las características que ahora generalmente se les atribuye a los diplomáticos, tampoco podría establecerse un vínculo directo entre esa clase de diplomacia de principios de la Edad Media y la de nuestros tiempos.

Como se ha mencionado anteriormente, las relaciones entre los pueblos son antiguas como su existencia misma, pero no aparece propiamente hablando la diplomacia, sino que tenemos que ubicarnos hasta a fines del siglo XV, para poder encontrar los inicios de la diplomacia en los cuales son maestros el Rey Luis XI de Francia, Fernando el Católico de España, y no hay que olvidar a Maquiavelo, pero esta diplomacia era sumamente rudimentaria y viciada por procedimientos de corrupción y falsedad.

No es hasta el siglo XVI, en la República de Venecia en donde encontramos una diplomacia auténtica y permanente, ya que dicha República era comerciante y necesitaba tener información de los países con los cuales sostenía comercio, por tal motivo, tenía emisarios permanentes en diferentes lugares del extranjero, los cuales tenían la obligación de informar y transmitir correspondencia continua y regular la situación económica de estos países. La actividad de estos emisores no dejaban de suscitar en el país receptor, una atmósfera de desconfianza y hostilidad que sobreviviera durante largas centurias, sin haber desaparecido completamente aún hoy en día. En una época en la cual todo extranjero era sospechoso, ¿Cómo no imaginar que semejantes agentes dejaran pasar como espías de etiqueta de sus respectivos nacionales?, tan conciente de ello se hallaban los Venecianos, que acabaron por prohibir a sus enviados toda discusión política que no fuera con las autoridades locales.

Sin que todos estos inconvenientes sirvieran de mucho impedimento a la diplomacia, ésta pudo alcanzar, la importancia de un trabajo del Estado y dentro de su organización y -

métodos que esbozaron ya los trazos que la asemejarían a la disciplina de los tiempos modernos.

Aún cuando no se quiera atribuir a Venecia la creación de las Embajadas permanentes, de cualquier manera debe de considerársele como el ancestro de las mismas, por ser la única ciudad de la época en la cual las funciones diplomáticas fueron minuciosamente reglamentadas y en donde se comenzó a vislumbrar a los verdaderos diplomáticos, en el sentido moderno del tiempo.

I.- NOMBRAMIENTO DE EMBAJADORES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

La diplomacia en la actualidad, ha ido convirtiéndose se en una verdadera carrera, al exigir cada vez más competencia y ardua labor.

Pero a medida que su prestigio crecía, imponiendo más diligencia, el trabajo cambiaba de naturaleza, requería diferentes cualidades. Es decir, a las antiguas prendas, siempre tan estimables, habrían que añadirse otras nuevas y no únicamente un acrecentamiento de conocimientos profesionales, sino una nueva forma de espíritu, inclusive de carácter. "El Diplomático de la época clásica era un solista, un virtuoso. Ahora debe ejecutar en una orquesta discordante sin ritmo ni escala". (4)

Es primordial para un Estado, reclutar con sumo cuidado a los agentes diplomáticos que los representará en otro País. En efecto, de la manera en que lleven a cabo sus funciones dependerá el éxito de su misión y por consiguiente el éxito de la política internacional de ese Estado.

No existe una forma única de designar a dichos representantes, ya que todo Estado posee la libertad de designar su cuerpo diplomático. Se trata de una cuestión que entra en la esfera de la competencia interna de los Estados, a cada uno le compete designar como estime oportuno o pertinente el reclutamiento de sus agentes diplomáticos.

(4) Sepúlveda César, Los nuevos destinos de la diplomacia, Editorial Porrúa, Pág. 214.

La decisión de un gobierno en pro de un agente diplomático, vendrá influenciada por la idea de que se trata de una persona apta para que desempeñe el puesto que se le confía, así el Estado podrá designar al agente diplomático de carrera o por lo contrario a un industrial o a un hombre de ciencia y quizás en ocasiones a una mujer como agente diplomático tienda a generalizarse.

Los criterios relativos a esta designación tanto al nacimiento, religión, sexo, la fortuna y la nacionalidad pertenecen como se ha mencionado anteriormente a la legislación interna de los Estados, quienes son libres de decidir sobre ello según lo estimen oportuno, lo mismo sucede en lo relativo a la organización interna de la función diplomática y sobre todo a la escala de grados y jerarquías.

El agente diplomático al ser nombrado y enviado a la capital extranjera a donde desempeñará su función, no solamente observará el ambiente, sino, que además, procurará defender los intereses de su país, así como los de la comunidad universal, y lo que es aún más importante e impresionante los de la Paz.

Con cierto buen sentido se ha dicho que entre los pueblos más que cuestiones políticas, existen cuestiones de climas. Algo semejante pudiera aplicarse a la diplomacia, ya que su papel no se apoya en formas abstractas, sino que busca interpretar las leyes naturales, humanizar los instintos adaptándolos a términos medios, haciendo de modo que, lo que aparece en planos opuestos, pueda encauzarse por vías paralelas cuando éstos no coinciden. Este trabajo de amalgamamiento, de coordinación, de apaciguamiento, recae principalmente en ese personaje que es el diplomático. Este toma todos los elementos que le ofrecen una soberana institución y la vida misma, y poniéndolos al servicio de su competencia y de los medios que dispone, para volcarlos en el campo de la negociación en el que actuará y hasta luchará con habilidad suma, sacrificándose si es preciso, dentro de una atmósfera de claridad y firmeza.

Se ha considerado que el Ministro de Asuntos Exteriores, es el elemento más importante de las relaciones internacionales, siendo su principal conductor. Pero su brazo ejecutor y a la vez, más poderoso auxiliar, es sin duda el agente diplomático. Dá forma a la política internacional de su país; así como aquel es el nervio motor de la política exterior, los representantes diplomáticos son sus fibras exteriores que mantienen el tránsito en ambos sentidos entre el centro y el mundo exterior.

No obstante habiendo elegido la persona el Estado -- acreditante, deberá de asegurarse que el Estado receptor acepta su elección y de la misma forma en lo referente al establecimiento de la misión diplomática, el envío de un miembro de la misión especialmente el jefe de ésta como se ha señalado anteriormente, deberá elegirse con mucho cuidado ya que tomaremos en cuenta que es la persona que lleva la responsabilidad y dirige en todo sentido a la misión diplomática y por consiguiente es el superior jerárquico de los restantes funcionarios.

Como se ha mencionado con anterioridad, el agente diplomático que ha sido nombrado para desempeñar sus funciones en el extranjero, debe de contar con el consentimiento del Estado que va a recibirlo, en virtud del principio bien establecido -- por el derecho diplomático, en el que manifiesta que ningún Estado tiene la obligación de recibir como Jefe de una misión política a una persona que no le place, ello es consecuencia de la soberanía del Estado sobre su territorio.

Por tal motivo los Estados deberán solicitar siempre el placet, antes de nombrar oficialmente a su jefe de la misión diplomática ante otro Estado, sino lo hace así corre el riesgo de recibir una negativa pública.

XI.- EL PLACET.- Es el acto por el cual un Estado inquiera de otro, si la persona designada es persona grata para desempeñar el puesto de Jefe de la misión ante él, en varias ocasiones el placet ha sido un tratado, pero a donde tomó auge fué en la --- Convención Panamericana de la Habana en 1928, que en su artícu-

lo So. dispone lo siguiente:

"Ningún Estado podrá acreditar sus funcionarios diplomáticos ante los demás sin previo arreglo con éstos.

Los Estados pueden negarse a admitir un funcionario diplomático de los otros, o habiéndolo admitido ya, pedir su -- retiro sin estar obligado a expresar los motivos de su resolución".(5)

La negativa particular o relativa es la que se refiere a un caso especial de una persona determinada, como se puede ver en el artículo antes mencionado, en sus últimos renglones -- nos indican que el Estado que rehusa a recibir determinado agente diplomático y que desea que le sea enviado otro agente, no tiene que dar explicación alguna al respecto y a los motivos en que funda su negativa. Por supuesto, estos motivos deben de -- ser bastante graves y generalmente se refieren a la personalidad misma del candidato y sobre todo sus antecedentes o su reputación.

XII.- NOMBRAMIENTO DE LOS EMBAJADORES EN EL DERECHO POSITIVO -- MEXICANO.

Los nombramientos de Embajadores lo encontramos en -- nuestra Carta Magna, así como la Ley Orgánica del Servicio Exterior.

La constitución Mexicana en su fracción III del artículo 89, habla de las facultades y obligaciones del Presidente de la República que tiene para nombrar a sus Ministros, Agentes Diplomáticos y Cónsules Generales pero con la aprobación del -- Senado.

La Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano en su artículo 20, señala que "Los nombramientos de Embajadores, como Jefes de Misiones Diplomáticas permanentes ante Estados y Organismos Internacionales y los Cónsules Generales, serán secretados a la ratificación del Senado de la República en cumplimiento de la fracción II del artículo 76 Constitucional, o, en su --

(5) Convención Panamericana de la Habana en 1928, Art. 8.

caso, de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión; -- sin este requisito no podrá tomar posesión de su cargo."

A su vez dicha Ley señala, que para desempeñar el -- puesto, el Embajador debe de reunir los siguientes requisitos:

- a).- Ser mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, ser menor de 25 años, cuando sólo tenga el grado de bachiller y de 28 cuando tenga uno superior.
- b).- Comprobar buenos antecedentes y costumbres.
- c).- Tener la aptitud física y mental que se requiera para desempeñar el cargo.
- d).- En el caso de estar casado, estarlo con cónyuge de nacionalidad mexicana, por nacimiento o por naturalización.
- e).- No pertenecer al Estado eclesiástico, ni ser Ministro de algún culto, ni miembro de organización contrarias a las instituciones de la República.

La Ley Mexicana a pesar de las detalladas condiciones que establecen para el ingreso del servicio exterior, tiene la excepción de justificar todo su valor legal al autorizar al -- Ejecutivo, para que designe a cualquier persona, no importa a -- que puesto del servicio exterior, aún si bien es cierto que dicho nombramiento debe de tener la aprobación del Senado.

XIII.- FUNCIONES DEL AGENTE DIPLOMATICO.

La misión diplomática como órgano de las relaciones exteriores de un Estado ante otro, ha de realizar una serie de actividades que evidentemente varían según las relaciones que -- los dos Estados mantengan.

Esta es la parte más delicada del Agente Diplomático,

ya que el éxito de una gestión dependen muchas veces de factores imponderables, tanto como de pequeños detalles que sólo con aguda sagacidad se pueden resolver. El Agente Diplomático reviste de suma importancia porque existen ocasiones en que el Estado tiende a sobrepasar los límites admitidos para los mismos, dando lugar a incidentes de que el Estado receptor declare persona no grata al Agente Diplomático que cruza los límites impuestos por las normas internacionales, tal es el motivo que en la Convención de Viena celebrada en el año de 1961, en su artículo 30. nos enumera las funciones que el Estado receptor nos puede negar a las misiones diplomáticas y que a la letra dice:

"... I.- Las funciones de una misión diplomática consiste principalmente:

a).- Representar el Estado acreditante ante el Estado receptor.

b).- Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional.

c).- Negociar con el Gobierno del Estado receptor,

d).- Enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y evoluciones de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ellos al Gobierno del Estado acreditante.

e).- Fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

II.- Ninguna disposición del presente convenio se interpretará de modo que impida el ejercicio de las funciones consulares por la misión diplomática..."

Haciendo un breve análisis del artículo antes mencionado, trataremos de ampliar cada uno de estos aspectos de la siguiente manera:

a).- REPRESENTACION DEL ESTADO ACREDITANTE.- La función de representación como hemos visto, es sin duda una de las más antiguas de la misión diplomática, sin embargo, ya no representa exclusivamente a un Jefe de Estado o a un Gobierno, sino que viene representando al Estado en su totalidad actuando en su nombre. Ya que al representar a un Estado supone también hallarse autorizado para tratar en su nombre y por tal motivo, expresar la voluntad, los deseos, las preocupaciones y los puntos de vista del Estado acreditante, para hacer valer sus derechos y defender sus intereses.

En algunas ocasiones el Agente Diplomático participa en cierta forma en la vida pública del Estado receptor, como vienen siendo las fiestas nacionales, las recepciones, etc., los Agentes Diplomáticos manifiestan con ello que el Estado acreditante toma parte en dicha vida pública del Estado receptor.

b).- PROTEGER EN EL ESTADO RECEPTOR LOS INTERESES DEL ESTADO ACREDITANTE Y LOS DE SUS NACIONALES.- Podemos mencionar que a través de esta función, se trata de proteger los intereses que el Estado acreditante puede poseer en el Estado receptor al igual que sus nacionales, personas físicas y jurídicas que en él se encuentren. La protección se manifiesta, en primer lugar por intervenciones en el plano diplomático propiamente dicho, en favor de los nacionales perjudicados por un acto ilícito en el extranjero.

El acto ilícito ha de tener carácter definitivo lo que significa que el nacional reclamante, debe de haber agotado todas las vías internas de recurso. Si efectivamente, puede utilizar ciertas vías de recurso, cabe que el daño causado pueda ser reparado y se lo lleguen a reparar, naturalmente, incluso cuando el acto no es definitivo, el Agente Diplomático podrá con anterioridad intervenir, si bien absteniéndose de mezclarse en los asuntos internos del Estado receptor, la medida en que un Estado ejerza su protección diplomática, es asunto que no pertenece al derecho diplomático, sino más bien al Derecho interno de los Estados.

c).- NEGOCIACION CON EL GOBIERNO RECEPTOR.- Negociar es hacer valer hábilmente los derechos de sus poderdantes y los intereses de su país esforzándose en conciliarlo todo.

El término negociar no se emplea exclusivamente para indicar la preparación de un tratado o un negocio, negociación quiere decir principalmente que una persona trata de un problema con otra.

La complicación de las cuestiones internacionales, motiva que con frecuencia las negociaciones sean llevadas a cabo por funcionarios pertenecientes a cuerpos especiales, por ejemplo: tenemos la administración de los Estados acreditantes y -- receptores, funcionarios del Departamento de Trabajo para los -- tratados relativos a cuestiones migratorias, funcionarios económicos, funcionarios de la seguridad social, etc., según sea el objeto del Tratado.

Las negociaciones pueden dividirse en: oficiales y -- oficiosas. Las primeras tienen en nombre de los Estados y -- trañan un inicio de compromiso, y las segundas comprenden los -- contactos durante los cuales las partes sondan las intenciones recíprocas sin comprometerse, frecuentemente las negociaciones -- oficiosas preceden a las oficiales y pueden adoptar la forma -- oral como escrita.

d).- ENTERARSE POR TODOS LOS MEDIOS LICITOS DE LAS -- CONDICIONES Y EVOLUCIONES EN EL ESTADO RECEPTOR.- En este inciso se debe estudiar en primer lugar todos los aspectos de la -- vida interna del Estado receptor, en segundo lugar la política -- internacional de dicho Estado y respecto a terceros Estados, -- así como la repercusión de los acontecimientos internacionales -- sobre la política y la vida interna del Estado receptor, en -- tercer lugar se deberá de observar, en tomar información precisa -- respecto a los acontecimientos que lo rodean e informarse de -- las cosas ajenas incluso las de misión oficial, cuando directa -- o indirectamente puedan afectar los intereses de su país, se -- guir los debates parlamentarios y los polémicos de prensa, re -- mirar noticias circunstanciadas y completar no sólo sobre el -- objeto de su misión, sino también sobre todas las cosas de in--

terés público.

El Agente Diplomático, posee toda la gama de información lícita, contactos oficiales y oficiosos, relaciones de amistad, lecturas de publicaciones y periodos, conversaciones con los colegas del Cuerpo Diplomático local, las personalidades de la oposición, por tal motivo puede informar fiel y lícitamente a su país.

e).- COMENTAR LAS RELACIONES AMISTOSAS Y DESARROLLAR LAS RELACIONES ECONOMICAS Y CULTURALES.- El Agente Diplomático tiene como fin promover mejores relaciones entre los Estados, crear una atmósfera amistosa y contribuir a la colaboración internacional. En un mundo que prohíbe el recurso de la fuerza, las misiones diplomáticas desempeñan una función importante como nos lo señala el Convenio de Viena de 1961, tomando forma con el desarrollo de las relaciones económicas, culturales y científicas entre los Estados.

CAPITULO TERCERO

"CONVENCION DE VIENA DE 1963 RELATIVA A LOS AGENTES CONSULARES"

XIV.- ANTECEDENTES.- Los deberes y las funciones de los Cónsules son más limitados que los del personal diplomático, y sus inmunidades y privilegios, son menos amplios que los tradicionalmente conferidos a los diplomáticos. Los Cónsules disfrutan de una condición privilegiada intermedia entre la existente para los diplomáticos y la de los simples extranjeros, puesto que se requiere el conocimiento mutuo de los Estados antes de poder ejercer las funciones de Cónsules; el Cónsul adquiere una condición oficial pública. Por eso, se reconoce universalmente que los Cónsules tienen derecho a cualquier tratamiento especial que sea necesario para el cumplimiento sin obstrucción alguna de sus deberes oficiales.

En principio, los Cónsules no gozan de inmunidad con respecto a la jurisdicción civil o criminal del Estado anfitrión; pero puesto que sus actos oficiales son equivalentes a los de un Estado soberano, en la práctica se les ha reconocido la inmunidad con respecto a la jurisdicción de los tribunales locales y de las autoridades administrativas, mientras se encuentran desempeñando sus deberes.

A falta de tratados o de legislación nacional, los Cónsules no tienen derecho de inmunidad de la jurisdicción local en cuanto a sus actos oficiales. No obstante como las restricciones a la libertad personal de un Cónsul tenderían a interferir el cumplimiento efectivo de sus deberes, los Estados habitualmente les han conferido un grado de inviolabilidad personal. El alcance y la índole de ésta inviolabilidad han sido definidos de distintos modos, en los acuerdos bilaterales y quizás hayan constituido las cuestiones más controvertibles en el campo del Derecho Consular.

Hasta hace poco, los intentos de codificar el Derecho Consular han consistido principalmente en esfuerzos privados, tal como el Proyecto de Harvar, de convención sobre la situación jurídica y de las funciones de los Cónsules.

En 1963, una Conferencia patrocinada por las Naciones Unidas adoptó la Convención de Viena culminando en esta forma - 2 años de trabajos preparatorios de la Comisión de Derecho Internacional. 51 de los 92 Estados participantes firmaron la -- convención entrando ésta en vigor el 19 de marzo de 1967, 30 -- días después del depósito del XXII instrumento de ratificación_ o adhesión con el Secretario General de las Naciones Unidas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 77 de dicha Convención.

Los redactores de la Comisión trataron de que el deregho de las relaciones consulares correspondiera a las disposiones de la convención de las relaciones diplomáticas de Viena de 1961, y de preparar una Codificación del Derecho Consuetudinario General, de las reglas concordantes y que se encuentran - en la mayoría de las Convenciones Internacionales y de cualquier disposición adoptada de acuerdo con los principales sistemas jurídicos del mundo.

XV.- CONVENCION DE VIENA SOBRE LOS AGENTES CONSULARES.- "La --- Conferencia de las Naciones Unidas sobre las relaciones Consulgres se reunió el Neue Hofburg de Viena, Austria, del 4 de marzo al 22 de abril de 1963.

Esta conferencia se llevó a cabo por la Resolución -- 1,685 (XVI) del 18 de diciembre de 1961, en la cual llegó al_ acuerdo de convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios para que examinasen las cuestiones de las relaciones con_ sulares, que recogiera el resultado de su labor en una convenci_ ón internacional y en los demás instrumentos que se estimen. -- La Asamblea General aceptó la invitación que les hiciera el Gobierno Federal de la República de Austria y le pidió al Secre-- tario General que convocase la Conferencia en Viena en los primeros días de marzo.

En esta Conferencia estuvieron representados los Go-- biernos de 92 Estados que mencionamos en seguida: Albania, Alto Volta, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Austria, Australia, - Bélgica, Brasil, Bulgaria, Burundi, Camboya, Canadá, Ceilán, -- Colombia, Congo (Brazzaville), Congo (Leopoldville), Costa Rica, Cuba, Chad, Checoslovaquia, China, Chile, Dinamarca, Hoa--

dor, El Salvador, España, Estados Unidos de Norteamérica, Etiopía, Federación Malaya, Filipinas, Finlandia, Francia, China, - Grecia, Guinea, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irak, Irán, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Jordania, Kuwait, Laos, Líbano, - Liberia, Libia, Liechtenstien, Luxemburgo, Madagascar, Malí, -- Marruecos, México, Mongolia, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, - Países Bajos, Paquistán, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Arabe - Unida, República Socialista Soviética, República Dominicana, -- República de Corea, Repúblicas Socialistas Soviéticas, Socialista de Ucrania, República de Viet-nam, República Federal de Alemania, Rumania, Rwanda, San Marino, Santa Sede, Sierra Leona, - Siria, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, --- Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia.

A su vez, estuvieron observadores de los gobiernos de Bolivia, Guatemala y Paraguay.

La Asamblea General invitó también a los organismos especializados y a las organizaciones intergubernamentales, interesados para que enviaran observadores a la Conferencia. Los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales interesadas, aceptaron esta invitación, siendo las si--- guientes:

I.- Organización Internacional del Trabajo.

II.- Organización de las Naciones Unidas para la --- Agricultura y la Alimentación.

III.- Organismo Internacional de Energía Atómica.

Como Presidente de esta Convención estuvo el Sr. Stephan Verosta (Austria), como Vice-Presidentes a los representantes de los Estados siguientes: Alto Volta, Argelia, Canadá, --- Ceilán, Colombia, Checoslovaquia, China, Estados Unidos de Norteamérica, Francia, Indonesia, Italia, México, Reino Unido de - Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Tailandia, Unión de

Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

El Secretario General de las Naciones Unidas estuvo representada por el Sr. C.A. Stravro-Poulos, y como asesor jurídico el Sr. Yuen-Li Liang, como Director de la Dirección de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas el Sr. J. Sourek, relator especial de la Comisión de Derecho Internacional para el estudio de las relaciones consulares.

"La Asamblea General, de conformidad con su resolución 1685 (XVI) por la que convocó la Conferencia, reeditó a ésta el capítulo II del Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su decimotercer período de sesiones", en el que figuraba el texto del proyecto de artículos y de los comentarios aprobados por la Comisión, para que basándose en él, examinara la cuestión de las relaciones consulares.

También se le presentaron a la Conferencia los siguientes documentos:

a) las observaciones hechas por los gobiernos en las sucesivas etapas de la labor de la Comisión sobre las relaciones consulares;

b) las actas de los debates pertinentes de la Asamblea General;

c) las enmiendas al proyecto de artículos sobre relaciones consulares presentadas por los gobiernos con anterioridad a la reunión de la Conferencia, de conformidad con la resolución 1813 (XVII), aprobada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 1962,

d) el texto de la Convención relativa a los agentes consulares adoptada por la Sexta Conferencia Internacional Americana y firmada en la Habana el 20 de febrero de 1928, y

e) una colección de tratados consulares bilaterales,

una colección de leyes y reglamentos sobre privilegios e inmunidades diplomáticos y consulares, una bibliografía relativa a relaciones consulares, una guía del proyecto de artículos sobre relaciones consulares y otros documentos preparados por la Secretaría de las Naciones Unidas.

La Conferencia, basándose en los debates que constan en las actas de las sesiones plenarias y en las actas y los informes de las Comisiones Primera y Segunda, preparó la Convención y los Protocolos siguientes:

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares;
Protocolo de Firma Facultativa sobre Adquisición de Nacionalidad;
Protocolo de Firma Facultativa sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias.

Esta Convención y estos Protocolos, que están sujetos a ratificación, fueron aprobados por la Conferencia el 22 de abril de 1963, y quedaron abiertos a la firma, conforme a sus disposiciones, desde el 24 de abril de 1963 hasta el 31 de octubre de 1963, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria y, después de esta fecha, hasta el 31 de marzo de 1964 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Dichos instrumentos quedaron también abiertos a la adhesión, conforme a sus disposiciones.

Después del 31 de octubre de 1963, fecha última para la firma en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, la Convención y los Protocolos se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Además, la Conferencia aprobó las resoluciones siguientes, que figuran en anexo a la presente Acta Final:

Resolución concerniente a los Refugiados;
Resolución de Homenaje a la Comisión de Derecho Internacional;
Resolución de Homenaje al Gobierno Federal y al Pue--

blo de la República de Austria.

Los Estados parten en la presente Convención,
Teniendo presente que han existido relaciones consu--
lares entre los pueblos desde hace siglos,

Teniendo en cuenta los Propósitos de Principios de la
Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana
de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad in--
ternacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre
las naciones,

Considerando que la Conferencia de las Naciones Uni--
das sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas aprobó la Con--
vención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, abierta a la --
firma de los Estados el 18 de abril de 1961,

Estimando que una convención internacional sobre rela--
ciones, privilegios e inmunidades consulares contribuirá tambié--
n al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones,
prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y --
social,

Concientes de que la finalidad de dichos privilegios
e inmunidades no es beneficiar a particulares, sino garantizar
a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones,
en nombre de sus Estados respectivos,

Afirmando que las normas de derecho internacional con--
suetudinario continuarán rigiendo las materias que no hayan si--
do expresamente reguladas por las disposiciones de la presente
Convención; a continuación hacemos un análisis de cada uno de
los artículos de esta Convención:

ARTICULO I.

DEFINICIONES:

I.- A los efectos de la presente convención, las siguientes ex--
presiones se entenderán como se precisa a continuación:

a).- For "oficina consular", se entiende todo consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular.

b).- For "circunscripción consular", es toda la jurisdicción que tiene sobre un territorio atribuido a la Oficina Consular a donde puede o desempeña sus funciones correspondientes.

c).- For "Jefe de oficina consular", se entiende que es la persona que se encarga y tiene la responsabilidad de la misión consular.

d).- Los "funcionarios consulares", son aquellas personas encargadas de desempeñar funciones consulares.

e).- "Empleado consular", es la persona de un consulado que se dedica a desempeñar un servicio técnico o administrativo.

f).- For "miembro del personal de servicio", es todo aquel personal que está al servicio doméstico del consulado.

g).- For "miembros de la Oficina Consular", se entiende a todo el personal que se encuentra en servicio dentro del Consulado.

h).- For "miembros del personal consular", todo aquel funcionario consular a reserva del Jefe de la Oficina de ésta, los empleados consulares y los miembros del personal de servicio.

i).- "Miembros del personal privado", la persona empleada exclusivamente por un miembro de la oficina consular.

j).- For "locales consulares", todos aquellos edificios, locales y terrenos en que estén las oficinas consulares y sean utilizadas exclusivamente para este fin.

k).- For "archivos consulares" todos los documentos, papeles oficiales, películas, cintas magnéticas así como cifras

y claves utilizadas por el servicio consular.

II.- Los "funcionarios consulares", estarán clasificados en: --
funcionarios consulares de carrera y consulares honorarios.

Las disposiciones del capítulo II de esta convención se aplicarán a las Oficinas Consulares dirigidas por funcionarios consulares de carrera y las disposiciones que se encuentran señaladas en el capítulo III serán aplicadas a las oficinas consulares que sean dirigidas por funcionarios consulares honorarios.

III.- Las situaciones particulares de los miembros de las oficinas consulares ya sean nacionales o residentes permanentes -- del Estado receptor serán regidas por lo que señale el artículo 71 de esta misma convención.

CAPITULO I. DE LAS RELACIONES CONSULARES EN GENERAL.
SECCION I. ESTABLECIMIENTO Y EJERCICIO DE LAS RELACIONES CONSULARES.

ARTICULO 2o.

ESTABLECIMIENTO DE RELACIONES CONSULARES.

1.- La relación que exista de establecimiento de --- oficinas consulares entre Estados, se llevará a cabo por consentimiento mutuo.

2.- El consentimiento que sea otorgado para que se - lleve a cabo el establecimiento de relaciones diplomáticas entre ambos Estados salvo indicaciones en contrario, el consentimiento para el establecimiento de relaciones consulares.

3.- En caso de que exista una ruptura de relaciones diplomáticas, no implicará esto inmediatamente la terminación de relaciones consulares.

ARTICULO 3o.

EJERCICIO DE LAS RELACIONES CONSULARES.

Las funciones consulares, serán llevadas a cabo por estas oficinas pero también las podrán ejercer las misiones diplomáticas, siempre y cuando se apeguen a las disposiciones de la presente convención.

ARTICULO 4o.

ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA CONSULAR.

1.- Nunca se podrá establecer oficina consular en el Estado receptor, sin que éste haya otorgado su consentimiento.

2.- Cuando el Estado que envía una misión consular, deberá señalar la sede de su consulado, su clase, y su circunscripción, pero deberán ser aprobadas por el Estado receptor.

3.- El Estado que envía no podrá modificar posteriormente la sede de la Oficina Consular, su clase, ni circunscripción consular sin que se otorgue el consentimiento del Estado receptor.

4.- En caso de que el consulado general o un consulado desee abrir un viceconsulado o una agencia consular en un lugar diferente de aquella en que radique la oficina consular se tendrá que pedir el consentimiento del Estado receptor.

5.- Nunca se podrá abrir una sede de la Oficina Consular fuera de ésta o una dependencia que forme parte de aquella sin que exista el consentimiento expreso del Estado receptor.

ARTICULO 5o.

FUNCIONES CONSULARES.

Dentro de las funciones que pueda desarrollar el Consul serán:

a).- Proteger en todo momento en el Estado receptor, los intereses del Estado que representa y el de sus nacionales, ya sean tanto personas naturales o jurídicas pero deberá de respetar los límites permitidos por el Derecho Internacional.

b).- Llevar a cabo el desarrollo de las relaciones -- comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos -- Estados y promover todas las relaciones en sentido de amistad -- por los Estados tanto el receptor como el acreditante, de conformidad con las disposiciones de esta Convención.

c).- Informarse por todos los medios lícitos de las -- condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, -- cultural del Estado receptor y asimismo dar información que sea necesaria o solicitada por el Estado que envía y proporcionar -- datos a las personas interesadas.

d).- Llevar a cabo toda la tramitación de pasaportes -- y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, -- así mismo llevar a cabo los visados o documentos adecuados para todas las personas que deseen viajar a dicho Estado.

e).- Prestar ayuda y asistencia a los nacionales del -- Estado que envía, tanto sean personas naturales o jurídicas.

f).- Llevar a cabo funciones de notario, de registro -- civil de carácter administrativo siempre y cuando no se opongan las leyes o reglamentos del Estado receptor.

g).- Velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos -- del Estado receptor, los intereses de los nacionales que el -- Estado envía sean personas jurídicas o naturales en los casos -- de sucesión por causa de muerte que se produzca en el Estado -- receptor.

h).- Velar en todos sentidos los intereses de los menores e incapacitados que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela.

i).- Llevar a cabo la representación de los nacionales del Estado que representa o tomar las medidas convenientes para representarlos ante los tribunales y otras autoridades, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en el Estado receptor, a fin de lograr de acuerdo con la leyes y reglamentos del mismo, que no vayan a ser infringidos sus derechos por estar ausentes o por cualquier otra causa.

j).- Llevar a cabo la comunicación de las sentencias judiciales, extrajudiciales o diligencias, comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales que estén en vigor.

k).- Llevar a cabo la inspección y control de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, asimismo de las aeronaves matriculadas en el mismo y el de sus tripulantes, conforme a las leyes y reglamentos del Estado que envía.

l).- Llevar a cabo en todo sentido la ayuda a buques y aeronaves a que se refiere el apartado "k" de este artículo, asimismo recibir declaraciones y notificaciones de los viajes de los buques, examinar y refrendar toda clase de documentos que sean necesarios a bordo del buque, sin que esto perjudique la facultad de la autoridad del Estado receptor.

m).- Llevar a cabo todas las funciones que le sean conferidas por el Estado que envía siempre y cuando no estén prohibidas por las leyes o Reglamentos del Estado receptor o las que se lleguen a oponer a éste, también llevar a cabo las atribuciones por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

ARTICULO 6o.

EJERCICIO DE FUNCIONES CONSULARES FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCION CONSULAR.

El funcionario consular podrá llevar a cabo fuera de su circunscripción, actividades dentro de sus funciones, siempre

y cuando exista una circunstancia especial y que se le haya pedido permiso al Estado receptor.

ARTICULO 7o.

EJERCICIO DE FUNCIONES CONSULARES EN TERCEROS ESTADOS.

El Estado que envía, podrá encargar a una Oficina Consular ya establecida en un Estado con funciones consulares, --- siempre y cuando se les haya hecho la notificación correspondiente a los Estados interesados y éstos no hayan puesto objeción alguna.

ARTICULO 8o.

EJERCICIO DE FUNCIONES CONSULARES POR CUENTA DE UN TERCER ESTADO.

Una oficina Consular del Estado que envía, podrá previa la adecuada notificación al Estado receptor, y que éste no se oponga, ejercer las funciones consulares por cuenta de un tercer Estado, en el Estado receptor.

ARTICULO 9o.

CATEGORIAS DE JEFES DE OFICINA CONSULAR.

1.- Los Jefes de Oficina Consular están clasificados de la siguiente manera:

- a).- Cónsules Generales.
- b).- Cónsules.
- c).- Vicecónsules.
- d).- Agentes Consulares.

2.- No se podrá limitar de modo alguno la facultad que tienen los Estados contratantes, para designar a sus funcionarios como a ellos más les convenga.

ARTICULO 10o.

NOMBRAMIENTO Y ADMISION DE LOS JEFES DE OFICINA CONSULAR.

1.- Los Jefes de Oficinas Consulares, así como todo el personal de ésta serán nombrados por sus Estados, bajo sus leyes y reglamentos.

2.- El Estado receptor, los podrá aceptar para que lleven a cabo sus funciones, siempre y cuando se le haya tomado en cuenta para la designación de éstos.

ARTICULO 11o.

CARTA PATENTE O NOTIFICACION DE NOMBRAMIENTO.

1.- Al ser designado como Jefe de Oficina Consular, se le entregará por el Estado que envía un documento que acredite su calidad, que viene siendo una carta patente u otro instrumento similar y en el cual deberá de estar su nombre, clase y categoría y la sede de la oficina en la cual desempeñará su función.

2.- Al Gobierno del Estado en cuyo territorio el Jefe de Oficina va a ejercer su cargo, se le tendrá que enviar la carta patente o instrumento similar por vía diplomática o por la vía adecuada.

3.- Si el estado receptor lo acepta, el Estado que en vía podrá remitir al primero, en vez de la carta patente u otro instrumento similar, una notificación que contenga los datos especificados en el párrafo primero de este artículo.

ARTICULO 12o.

EXEQUATUR.

Viene siendo la autorización que el Estado receptor le otorga al Jefe de la Oficina Consular para que pueda iniciar el desempeño de sus funciones, ya que sin ésta no podrá iniciar las funciones correspondientes a su cargo.

2.- En caso que el Estado receptor se niegue a otorgar el exequátur, no estará obligado a comunicar al Estado acreditante los motivos de esta negativa.

ARTICULO 13o.

ADMISION PROVISIONAL DEL JEFE DE OFICINA CONSULAR.

El Jefe de la Oficina Consular, podrá ser admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones hasta que se le conceda el exequátur, en este caso, podrán ser aplicadas las disposiciones de esta Convención.

ARTICULO 14o.

NOTIFICACION A LAS AUTORIDADES DE LA CIRCUNSCRIPCION CONSULAR.

Ya admitido el Jefe de la Oficina Consular, aunque esté desarrollando sus funciones provisionalmente, el Estado receptor está obligado a comunicárselo sin dilación a las autoridades competentes dentro de la jurisdicción en la que va a desempeñar el papel del funcionario consular.

A su vez, está obligado a velar por que se tomen las medidas necesarias, para que el Jefe de la Oficina pueda desempeñar sus funciones, y beneficiarse de las disposiciones señaladas en esta Convención.

ARTICULO 15o.

EJERCICIO TEMPORAL DE LAS FUNCIONES DE JEFE DE LA OFICINA CONSULAR.

1.- En caso de que el Jefe de la Oficina Consular no pudiera ejercer sus funciones o que este puesto quedara vacante, se podrá designar provisionalmente un Jefe Interino.

2.- Teniendo que dar el nombre completo de éste al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a las autoridades señaladas por éste, la misión diplomática del Estado que lo envía, en caso que no tuviera tal misión en el Estado

receptor, darán los datos completos el Jefe de la Oficina Consular. Esta notificación si fuere posible deberá de hacerse -- con antelación.

3.- Las autoridades competentes del Estado receptor, tendrán la obligación de prestar toda clase de asistencia y protección al Jefe Interino para que lleve a cabo todas sus funciones. Durante la gestión de éste, podrán ser aplicables las disposiciones de la presente Convención en las mismas condiciones que al Jefe de la Oficina Consular de que se trata. Sin embargo el Estado receptor no estará obligado en ningún momento -- otorgar al Jefe Interino la inmunidad y privilegios que goce el titular, siempre y cuando aquél no concurra las mismas condiciones que reúna el titular.

4.- El caso previsto en el párrafo I de este artículo y el Estado que envía, señale a un miembro del personal diplomático de su misión diplomática en el Estado receptor como Jefe Interino de la Oficina Consular, este podrá seguir obteniendo y disfrutando la inmunidad diplomática, si el Estado no se opone a ello.

ARTICULO 16o.

PRECEDENCIA DE LOS JEFES DE OFICINA CONSULAR.

1.- El orden y precedencia de los Jefes de Oficina Consular, estará determinado en su respectiva categoría y por la fecha de la concesión del exequátur.

2.- En caso de que el Jefe de la Oficina Consular haya sido admitido provisionalmente para ejercer sus funciones, sin haber obtenido el exequátur, se tomará en cuenta la fecha de esta admisión que se mantendrá aún después de concedido el mismo.

3.- En caso de que dos o más Jefes de Oficina Consular, obtengan en la misma fecha el exequátur o la admisión provisional, se tomará en cuenta la fecha de la presentación de sus cartas patentes o instrumentos consulares, para señalar el

designar el orden de precedencia.

4.- Los Jefes Interinos, seguirán en orden de precedencia a los Jefes de Oficinas titulares, y entre ellos la precedencia se tomará en cuenta por la fecha en que asuman sus funciones como tales y que serán las notificaciones que señala el párrafo 2o. del artículo 15 de esta Convención.

5.- Los Consules Honorarios que sean Jefes de Oficina, seguirán a los Jefes de Oficina Consular de Carrera respetando el orden de precedencia en sus respectivas categorías.

6.- Los Jefes de Oficina Consular, tendrán precedencia sobre todo aquel funcionario de la Oficina Consular que no lo sea.

ARTICULO 17o.

CUMPLIMIENTO DE ACTOS DIPLOMATICOS POR FUNCIONARIOS CONSULARES.

1.- Cuando un Estado, no tenga misión diplomática que lo represente y que no esté representado por un tercer Estado, se podrá designar a un Funcionario Consular para que realice -- y lo represente en actos diplomáticos, siempre y cuando el Estado receptor lo autorice y sin que ello afecte a su estatus consular pero el designado no tendrá y ni podrá gozar la inmunidad que se les otorga a los agentes diplomáticos.

2.- Pero cuando esté desempeñando las funciones de -- agente diplomático, tendrá derecho a gozar de los privilegios e inmunidades que el Derecho Internacional consuetudinario y los acuerdos internacionales conceden a estos representantes; sin embargo cuando desempeña su función como agente consular, no -- tendrá derecho a una mayor inmunidad jurisdiccional que la reconocida a un funcionario consular por esta Convención.

ARTICULO 18o.

CONFERENCIAMIENTO DE LA MISMA PERSONA COMO FUNCIONARIO CONSULAR POR -- DOS O MAS ESTADOS.

Dos o más Estados, podrán designar a una misma persona para que los represente como funcionario consular de su Estado, siempre y cuando exista la aprobación del Estado receptor.

ARTICULO 19o.

NOBRAMIENTO DE MIEMBROS DEL PERSONAL CONSULAR.

1.- A reserva de lo dispuesto en los artículos 20, -- 22 y 23 de esta Convención, el Estado que envía podrá nombrar libremente a los miembros del personal consular.

2.- El Estado que envía personal consular, deberá de notificar al Estado receptor, el nombre completo, clase y categoría de todos y cada uno de los funcionarios consulares que no sean Jefes de la Oficina Consular, con toda la anticipación que sea posible para que el Estado receptor, pueda ejercer su derecho que señala el párrafo tercero del artículo 23 de esta Convención.

3.- El Estado que envía, podrá pedir al Estado receptor que conceda el exequátur a un funcionario consular que no sea Jefe de la Oficina Consular pero siempre y cuando sus leyes y reglamentos del Estado receptor se lo permitan.

4.- El Estado receptor podrá extender el exequátur, si se lo permiten sus leyes o reglamentos a un funcionario consular que no vaya a desempeñar el puesto de Jefe de la misión.

ARTICULO 20o.

NUMERO DE MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR.

Cuando no exista un acuerdo expreso del personal que deba existir en una oficina consular, para desahogar todas sus funciones, el Estado receptor podrá exigir que el personal que labore en el Consulado, se mantenga dentro de los límites que considere razonable y normal según sus circunstancias y su jurisdicción.

ARTICULO 21o.

PRECEDENCIA DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES DE UNA OFICINA CONSULAR.

La misión diplomática del Estado que envía o a falta de la misión del Estado receptor, el Jefe de la Oficina Consular comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a la autoridad que esté designada, el orden de precedencia de los funcionarios de una oficina Consular o modificación de ésta.

ARTICULO 22o.

NACIONALIDAD DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES.

1.- Los funcionarios Consulares deberán de tener la nacionalidad del Estado que los envía.

2.- No se podrá nombrar como funcionario consular a las personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, y si se llegase a nombrar, el Estado receptor podrá retirarlo en cualquier momento.

3.- El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto a representantes de un tercer Estado que no sean nacionales del Estado que envía.

ARTICULO 23o.

PERSONA DECLARADA " NON GRATA ".

1.- El Estado receptor en cualquier momento podrá declarar persona "non grata" a la persona enviada por el Estado acreditante, cuando crea éste que la persona señalada no es grata que esté en su territorio.

2.- Cuando el Estado que envía se negase a ejecutar la resolución del Estado receptor a lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado receptor podrá retirar el exequátur a dicha

persona, y podrá no considerarla como miembro del personal ---- consular.

3.- También es posible que una persona ya designada a la Oficina Consular, sea declarada por el Estado receptor persona "non grata", antes que llegue al Estado donde va a desempeñar sus funciones como miembro de la misión consular, en cualquiera de estos casos el Estado que envía tendrá que retirar el nombramiento de sus funcionarios.

4.- En ningún momento el Estado receptor está obligado a señalar la causa o motivos que tenga para no aceptar a una persona ya designada por el Estado que envía.

ARTICULO 24o.

NOTIFICACION AL ESTADO RECEPTOR DE LOS NOMBRAMIENTOS LLEGADAS - Y SALIDAS.

1.- Se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o a la autoridad que se designe:

a).- El nombramiento de los miembros de una Oficina Consular, su entrada así como su salida sea definitiva o no, -- todo cambio de su condición jurídica que ocurra durante su estancia en la Oficina Consular.

b).- Cuando un familiar de los miembros de la Oficina Consular llegue o salga definitivamente, así como cuando una -- persona entra a formar parte de una de las familias de los representantes en el consulado o deje de pertenecer a la misma.

c).- Cuando se terminen los servicios del personal -- privado, así como la entrada y salida de estos.

d).- La contratación de personas residentes en el Estado receptor, en calidad de miembros de una Oficina Consular, -- así como el despido de los mismos. Siempre que sea posible se notificará con anticipación la entrada y salida de éstos.

SECCION SEGUNDA TERMINACION DE LAS SECCIONES CONSULARES.

ARTICULO 25o.

Las funciones de un miembro de la Oficina Consular --terminarán inter alia:

a).- Por la notificación que haga el Estado que envía al Estado receptor en el cuál señale el término de estas funciones.

b).- Por la revocación del exequátur.

c).- Por la notificación que haga el Estado receptor al Estado que envía en el cuál señale que ha dejado de considerar a la persona que envía, como miembro del consulado.

ARTICULO 26o.

SALIDA DEL TERRITORIO DEL ESTADO RECEPTOR.

El Estado receptor tiene la obligación de garantizar la salida a los miembros de la Oficina Consular y a los miembros del personal privado, que no sean nacionales del Estado --receptor y a las familias que vivan en su casa aún en conflictos militares, y si fuera necesario proporcionar los medios de transportes para que se lleve a cabo el abandono del Estado receptor, asimismo dará todo el plazo necesario para esto.

ARTICULO 27o.

PROTECCION DE LOS LOCALES Y ARCHIVOS CONSULARES Y DE LOS INTERESES DEL ESTADO QUE ENVIA EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES.

1.- En caso de ruptura de las relaciones consulares --entre dos Estados.

a).- El Estado receptor está obligado de respetar y --proteger aún en conflicto militar los locales consulares, así --como los bienes de la Oficina Consular y sus archivos.

b).- El Estado que envía podrá confiar su custodia de los locales consulares todos los bienes que en ellos se hayan y de los archivos de éste a un tercer Estado que sea aceptado por el Estado receptor.

c).- El Estado que envía podrá confiar en un tercer Estado que sea aceptado por el Estado receptor sus intereses -- así como los de sus connacionales.

2.- En caso de que exista cláusula temporal o definitiva de una oficina Consular, se aplicarán todas las disposiciones señaladas en el "inciso a" de este artículo. Además,

a).- si no existiera una oficina diplomática del Estado que envía, en el territorio del Estado receptor pero que existiera otra Oficina Consular en el territorio de éste, ésta se podrá hacer cargo de la custodia de la oficina clausurada, -- así como de sus bienes y archivos, siempre y cuando exista el consentimiento del Estado receptor de los asuntos que ésta llevaré.

b).- Si el Estado que envía no tiene misión diplomática no Oficina Consular en el Estado receptor, se aplicarán -- las disposiciones de los apartados "b y c" del párrafo primero de este artículo.

CAPITULO II. FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS A LAS OFICINAS CONSULARES, A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES DE CARRERA Y A OTROS MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR.

ARTICULO 28o.

FACILIDADES CONCEDIDAS A LA OFICINA CONSULAR PARA SU LABOR.

El Estado receptor concederá todas las facilidades -- que sean necesarias para que se lleve a cabo el ejercicio de las funciones consulares.

ARTICULO 29o.

USO DE LA BANDERA Y DEL ESCUDO NACIONALES.

1.- El Estado que envía podrá usar su bandera y su -- escudo nacional en el Estado receptor de conformidad con lo que se dispone en este artículo.

2.- El Estado que envía podrá izar su bandera y poner su escudo en el edificio que sea ocupado por la Oficina Consu-- lar, así también se podrá poner en la puerta de la residencia - del Jefe de la Oficina y en los transportes que sean utilizados y considerados como oficiales.

3.- Para poder ejercer los derechos que otorga este - artículo, se tomará en cuenta las Leyes y reglamentos que rijan en el Estado receptor.

ARTICULO 30o.

LOCALES.

1.- El Estado receptor otorgará toda facilidad para - que se adquiriera en su territorio por el Estado que envía, los - locales indispensables para poner las Oficinas Consulares, o -- ayudar a obtenerlos de alguna otra forma siempre y cuando se -- respeten lo que señalen sus leyes o reglamentos.

ARTICULO 31o.

INVIOLABILIDAD DE LOS LOCALES CONSULARES.

1.- Los locales consulares gozarán de la inviolabili-- dad que les concede este artículo.

2.- No podrán en ningún momento las autoridades del - Estado receptor, penetrar en los locales consulares que se ---- ocupen para el trabajo de la Oficina Consular, a reserva que el Jefe de la misión lo autorice, o de una persona que el Jefe de_ la misión designe o así el Jefe de la misión diplomática. Sin_

embargo el consentimiento del Jefe de la Oficina Consular se -- presumentará en caso de incendio, o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección.

3.- Sujeto al párrafo anterior, el Estado receptor -- tendrá la obligación especial de adoptar todas las medidas convenientes para proteger los locales consulares, y así evitar -- que se perturbe la tranquilidad de esta oficina o se atente con -- tra su dignidad.

4.- Los locales consulares, así como sus bienes, sus -- muebles, y sus transportes no podrán ser objetos de ninguna re- -- quisita o por razones de defensa nacional o de utilidad pública.- -- Si para estos fines se expropiaron los bienes antes señalados -- el Estado receptor tendrá que pagar inmediatamente al "Estado -- que envía, una compensación adecuada y efectiva.

ARTICULO 32o.

EXENCION FISCAL DE LOS LOCALES CONSULARES.

1.- Los locales consulares como la residencial del -- Jefe de la misión consular de carrera, sean propietarios o in- -- quilinos o cualquier persona que actúa en representación del -- Estado que envía, estarán exentos de todos los impuestos y gra- -- vámenes nacionales, regionales o municipales a excepción de los -- que constituyan el pago por un servicio prestado.

ARTICULO 33o.

INVICLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS Y DOCUMENTOS CONSULARES.

Los archivos y documentos serán siempre inviolables -- donde quiera que se encuentren.

ARTICULO 34o.

LIBERTAD DE TRANSITO.

El Estado receptor garantizará la libertad de tránsito

to y de circulación en su territorio a todos los miembros que integren la Oficina Consular, sin perjuicio por lo dispuesto en sus leyes y reglamentos.

ARTICULO 35o.

LIBERTAD DE COMUNICACION.

PRIMERO.- El Estado receptor permitirá y protegerá la libertad de comunicación de la Oficina Consular para todos aquellos fines que sean de carácter oficial. La Oficina Consular podrá utilizar todos los medios de comunicación apropiados entre ellos, el correo diplomático o consulares, así como la valija diplomática o consular y todos los mensajes en clave o cifra que señale la Oficina Consular, para llevar a cabo la comunicación con el Gobierno, y las misiones diplomáticas y consulados del Estado que envía. Sin embargo deberá de existir el consentimiento del Estado receptor para que la Oficina Consular pueda utilizar una emisora de radio.

SEGUNDO.- La correspondencia oficial de la Oficina Consular será inviolable. Entendiéndose como correspondencia oficial toda aquella relativa a la Oficina Consular y a sus funcionarios.

TERCERO.- La valija consular nunca podrá ser abierta o detenida, no obstante si las autoridades competentes del Estado receptor, tuviesen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea correspondiente al correo, en el párrafo cuarto de este artículo se señalan los documentos y los objetos que se podrán transportar en dicha valija, así mismo podrá pedirse que sea abierta en presencia del Jefe de la misión o algún representante que éste señale. Si las autoridades del Estado que envía rechazan la petición, la valija será devuelta a su lugar de origen.

CUARTO.- Los bultos que constituyen la valija consular deberán ir provistos de signos exteriores visibles, indicadores de su carácter, y solo podrán contener correspondencia y

documentos oficiales u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.

QUINTO.- El correo consular deberá llevar consigo un documento oficial en el que se acredite su condición de tal, así como los números de bultos que constituyan la valija consular. Esa persona no podrá ser nacional del Estado receptor, a menos que sea nacional del Estado que envía, residente permanente en el Estado receptor, a excepción que lo consienta dicho Estado. En el ejercicio de sus funciones estará protegida por el Estado receptor, asimismo gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

SEXTO.- El Estado que envía, su misión diplomática y sus Oficinas Consulares, podrán designar correos consulares especiales, en este caso los preceptos señalados en el párrafo quinto de este artículo serán aplicados a éstos, con salvedad de que las inmunidades que en él se especifican dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado la valija consular a su cargo al destinatario.

SEPTIMO.- La valija consular, podrá ser confiada a un comandante de buque o de aeronave comercial que debiera de aterrizar en el aeropuerto autorizado para la entrada. Este comandante llevará consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan dicha valija, pero nunca podrá ser considerado como correo consular.

La oficina Consular podrá enviar a uno de sus miembros a hacerse cargo de la valija consular, directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave, previo acuerdo con las autoridades locales competentes.

ARTICULO 36o.

COMUNICACION CON LOS NACIONALES DEL ESTADO QUE ENVIA.

1.- Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales que envía:

a).- Los funcionarios y los consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado receptor, y visitarlos, teniendo la misma libertad los nacionales del Estado receptor.

b).- Si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la Oficina Consular competente en ese Estado, cuando, en sus circunscripción, un nacional que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventivamente, la comunicación que se haga a la Oficina Consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión, le será así mismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales le dirán a la persona detenida cuales son los derechos que se les otorgan en este apartado.

c).- Los funcionarios consulares tendrán el derecho de visitar al nacional del Estado que envía y que se encuentre arrestado, detenido o en prisión preventiva, para que se lleve a cabo su defensa ante los tribunales; asimismo tendrá derecho a visitar a todo el nacional del Estado que envía, que dentro de su circunscripción se encuentre detenido o arrestado cumpliendo una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares no podrán intervenir en defensa del nacional detenido, sin que éste se lo solicite.

2.- Las prerrogativas a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se tendrán que ejercer dentro de las leyes y reglamentos del Estado receptor, más esto no impedirá que tengan pleno efecto los derechos reconocidos en este artículo.

ARTICULO 37o.

INFORMACION EN CASOS DE DEFUNCION, TUTELA, CURATELA, NAUFRAGIO Y ACCIDENTES AEREOS.

a).- Se informará inmediatamente el fallecimiento de

un nacional del Estado que envía a los funcionarios consulares, en cuya jurisdicción se encuentre la defunción.

b).- Cuando se nombre un tutor o un curador y que sea para interés de un menor o un incapacitado nacional del Estado que envía, se designará sus representantes legales, al manifestar estas decisiones no será absoluto ni obstáculo para la debida aplicación de las leyes y reglamentos relativos de estos nombramientos.

c).- Se le deberá de informar al Consulado más cerca no a donde llegue a ocurrir un accidente aéreo, marítimo o un naufragio, siempre y cuando tenga la nacionalidad del Estado que envía y que se sufra estos daños dentro del territorio del Estado receptor y que exista una Oficina Consular.

ARTICULO 38o.

COMUNICACION DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO RECEPTOR.

Los funcionarios consulares podrán dirigirse en todo momento para el ejercicio de sus funciones:

a).- Con las autoridades locales dentro de su jurisdicción consular.

b).- Con las autoridades centrales competentes del Estado receptor, siempre que sea posible y en la medida que lo permitan tanto sus reglamentos como sus leyes y usos, y los Acuerdos Internacionales correspondientes.

ARTICULO 39o.

DERECHOS Y ARANCELES CONSULARES.

1.- Las oficinas consulares podrán percibir en el territorio del Estado receptor, los derechos y aranceles que señalen las leyes y reglamentos del Estado que envía para las actuaciones consulares.

2.- Estarán exentos de todo impuesto y gravamen los -

aranceles y derechos que se señalan en el párrafo primero de este artículo.

SECCION II. FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES DE CARRERA Y A LOS DEMAS MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR.

ARTICULO 40o.

PROTECCION DE LOS NACIONALES CONSULARES.

El Estado receptor deberá adoptar toda clase de medidas necesarias, para evitar un ataque o atentado en contra de los funcionarios consulares.

ARTICULO 41o.

INVIOLABILIDAD PERSONAL DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES.

1.- Los funcionarios consulares, no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva, sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente.

2.- A excepción del párrafo anterior, ningún funcionario de la Oficina Consular será privado de su libertad personal, sino en virtud de sentencia firme o definitiva.

3.- Cuando se instaure un procedimiento penal en contra de un funcionario consular, éste tendrá que comparecer ante las autoridades competentes para oír y desahogar todo lo que a su derecho convenga, y las diligencias se practicarán con la preferencia debida y privilegios que el funcionario consular tenga posición oficial. Cuando por circunstancias previstas en el párrafo primero de este artículo se deberá de llevar a cabo el procedimiento sin la menor dilación.

ARTICULO 42o.

COMUNICACION EN CASO DE ARRESTO, DETENCION PREVENTIVA O INSTRUCCION DE UN PROCEDIMIENTO PENAL.

Cuando se llegue a detener o arrestar a un miembro -- del consulado, inmediatamente se le dará el aviso al Jefe de -- la Oficina Consular. En caso que estas medidas se aplicarán -- al Jefe de la Oficina, el Estado receptor dará aviso inmediatamente al Estado que envía por vía diplomática.

ARTICULO 43o.

• INMUNIDAD DE JURISDICCION.

1.- El Jefe de la Oficina, así como el personal de -- ésta no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades_ judiciales y administrativas del Estado receptor, por los actos ejecutados en ejercicio y desempeño de funciones consulares.

2.- Por disposiciones que se señalan en este artículo en su primer párrafo, no será posible que se apliquen en procedimientos civiles y;

a).- Teniendo por ejemplo el resultado de un contrato, en el cual tanto el funcionario consular o como el empleado con_sular no le haya dado cumplimiento.

b).- En caso de daños en propiedad ajena ocasionados_ por accidentes en vehículos o buques, ocurridos en el Estado re_ceptor y que sea entablado por un tercero.

ARTICULO 44o.

OBLIGACION DE COMPARECER COMO TESTIGO.

1.- Todos los miembros del Consulado podrán ser llama dos como testigos tanto en procedimientos judiciales como admi_nistrativos. El empleado consular no podrá negarse en ningún - momento a concurrir como testigo a solicitud del tribunal que - lo solicite, a reserva de lo que se se señala en el inciso ter_cero de este artículo. El Jefe de la Oficina Consular podrá no presentarse a atestiguar en un juicio sin que por ello sufra -- sanción alguna.

2.- Cuando se pida el Jefe de la Oficina que diga su testimonio, se tratará en todo momento de no interrumpir sus -- funciones así como sus labores, y dándole la oportunidad de que pueda decir su testimonio por escrito en su domicilio o en la - Oficina Consular, se aceptará la declaración por escrito siem-- pre que sea posible.

3.- Los miembros de una Oficina Consular, no estarán_ obligados a deponer sobre hechos relacionados en ejercicio de - sus funciones, ni exhibir la correspondencia o documentos ofi-- ciales referentes a la Oficina Consular, se podrán negar que -- sean utilizados como expertos con base en las leyes del Estado_ que envía.

ARTICULO 45o.

RENUNCIA A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES.

1.- El Estado que envía podrá renunciar, respecto a - un miembro de la Oficina Consular, a todos los privilegios e -- inmunidades que se encuentran señalados en los artículos 41, -- 43 y 44 de esta Convención.

2.- La renuncia deberá ser escrita y enviada al Esta-- do receptor, a excepción, por lo previsto en el párrafo tercero de este artículo.

3.- Cuando un Jefe de Oficina Consular, o el personal de ésta, iniciase un juicio en una materia en que goza de inmu-- nidad de jurisdicción conforme al artículo 43 de esta ley, no - podrá llevar a cabo ni hacer efectiva la inmunidad de la cual - goza, en relación de cualquier demanda convencional, que esté - ligada a la demanda principal.

4.- Cuando renuncie a la inmunidad jurisdiccional --- tanto en materia judicial como en materia administrativa, esto_ no querrá decir ni se interpretará en ningún momento que se re-- nuncia a la inmunidad Consular.

ARTICULO 46o.

EXENCION DE LA INSCRIPCION DE EXTRANJEROS Y DEL PERMISO DE RESIDENCIA.

1.- Estarán exentos todos los funcionarios y empleados consulares así como sus familiares que vivan en su casa, del permiso de residencia y de la inscripción de extranjeros que exijan las leyes o reglamentos del Estado receptor.

2.- Sólo se aplicará el párrafo anterior a los empleados consulares permanentes, y que no ejerzan una actividad privada de grupo ni los miembros de los familiares de éstos.

ARTICULO 47o.

EXENCION DEL PERMISO DE TRABAJO.

1.- Los empleados de la Oficina Consular, estarán exentos de todo trabajo que impongan las leyes o reglamentos del Estado receptor referente al empleo de trabajadores extranjeros.

2.- Los miembros del personal privado de los funcionarios y empleados consulares, estarán exentos de las obligaciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo pero siempre que no ejerzan un trabajo lucrativo.

ARTICULO 48o.

EXENCION DEL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.

1.- Los familiares de los empleados consulares así como los Jefes de la Oficina, estarán exentos en cuanto a los servicios que presten al Estado que envía de las disposiciones de seguridad social que estén en vigor en el Estado receptor, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero de este artículo.

2.- La libertad de carga prevista en la fracción I --

de este artículo, se aplicará a todos los miembros del personal privado, que estén al servicio exclusivo de los miembros de la Oficina Consular, siempre que:

a).- No sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor.

b).- Que estén protegidos bajo las normas de seguridad social del Estado que envía o de un tercer Estado.

3.- En el caso que se ocupe personal que no reuna los requisitos establecidos en el párrafo 2o. de este artículo, el empleado deberá de cumplir las obligaciones que adquieren los empleados conforme a las disposiciones previstas dentro de la seguridad social del Estado receptor.

4.- A excepción de los párrafos primero y segundo de este artículo, no impide la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, siempre y cuando sea permitido por éste.

ARTICULO 49o.

EXENCION FISCAL.

1.- Todo el personal de un consulado así como sus familiares que vivan en la casa de éstos, estarán exentos de todos los gravámenes e impuestos personales reales o nacionales con excepción de:

a).- Los impuestos ya incluidos en mercancías y el de los servicios.

b).- De los impuestos y gravámenes sobre los bienes e inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor salvo lo dispuesto en el artículo 32.

c).- De los impuestos sobre las sucesiones y las transmisiones exigibles por el Estado receptor a reserva de lo dispuesto en el artículo 51 en su apartado b).

d).- De los impuestos y gravámenes sobre las ganancias que adquiriera por inversiones realizadas en el Estado receptor, y de los impuestos sobre el capital correspondientes a inversiones realizadas a empresas comerciales o financieras de este mismo estado.

e).- Por determinados servicios públicos.

f).- Los aranceles judiciales, hipotecas y timbres a reserva de lo señalado por el artículo 32.

2.- Los miembros del personal del servicio estarán exentos en cuanto a su salario que percibirán por sus servicios.

3.- Cuando los miembros de la Oficina Consular ocupen personal que no estén exentos de gravamen e impuestos tendrán que cumplir las obligaciones o leyes del Estado receptor que les impongan a los empleados en cuanto a la recepción de dicho impuesto.

ARTICULO 50o.

FRANQUICIA ADUANERA Y EXENCION DE INSPECCION ADUANERA.

1.- El Estado receptor eximirá de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje acarreo y servicio análogo, de los objetos destinados a las Oficinas Consulares, siempre que se lo permitan las leyes y reglamentos que promulgue, y que sean para:

a).- Uso oficial de la Oficina Consular.

b).- Uso personal de funcionarios consulares así como sus familias que vivan en su casa, así como todos los efectos destinados a su instalación. Los artículos de consumo no deberán exceder de las cantidades que esas personas necesiten para su consumo directo.

2.- Los empleados consulares gozarán de los privilegios marcados en el párrafo primero de este artículo, siempre y cuando se vaya a efectuar su primera instalación en el Estado receptor en relación con los objetos de importación.

3.- El equipaje personal del funcionario consular y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de inspección aduanera y sólo podrá ser revisado cuando se presume que contienen objetos diferentes en los indicados en el apartado b) de este artículo, y cuya importación o exportación estén prohibidos por el Estado receptor, cuando se lleve esta inspección se hará frente del funcionario consular o de algún miembro de su familia interesado.

ARTICULO 51o.

SUCESION DE UN MIEMBRO DEL CONSULADO O DE UN MIEMBRO DE SU FAMILIA.

En caso de defunción de un miembro de la Oficina Consular o de alguno de sus familiares que viviera en su casa, el Estado receptor estará obligado:

a).- Permitir la exportación de todos los bienes de su propiedad del fallecido, excepto de los que hayan adquirido en el Estado receptor y cuya exportación estuviera prohibida en el momento de la defunción.

b).- Al no exigir impuestos nacionales municipales o regionales sobre la sucesión o sobre la tramitación de los bienes inmuebles, cuando éstos se encuentren en el Estado receptor por motivos de haber sido ocupados para el servicio de sus familiares.

ARTICULO 52o.

EXENCION DE PRESTACIONES PERSONALES.

El Estado receptor deberá de eximir a todos los miembros de la Oficina Consular y a sus familiares que vivan con --

ellos de toda prestación personal, de todo servicio de carácter público, y de toda carga militar tales como requisas, contribuciones y alojamientos para los militares.

ARTICULO 53o.

PRINCIPIO Y FIN DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES CONSULARES.

1.- Todo miembro de la Oficina Consular gozará de --- los privilegios e inmunidades señalados por la presente Convención, en el momento que entren a tomar posesión de su cargo en el Estado receptor, y en caso de que se encuentre en éste cuando asuma sus funciones en la Oficina Consular.

2.- Las familiares que vivan en la casa de un miembro de la Oficina Consular, así como los miembros de su personal -- privado, gozarán de los privilegios e inmunidades que concede - esta Convención, tomando en cuenta a partir del momento en que el Jefe de la Oficina o algún miembro de ésta, comience a desempeñar su cargo o desde el día que pasen a ser parte de la familia o del personal privado de un miembro de la Oficina Consu--- lar.

3.- Cuando termine su cargo el Jefe de la Oficina Consular o alguno de los miembros de ésta, cesarán inmediatamente - sus privilegios e inmunidades que otorga esta Convención, así - como sus familiares de éstos y los de su personal privado; normalmente ello ocurrirá en el momento mismo en que la persona -- interesada abandone el territorio del Estado receptor o cuando se termine el plazo razonable que se le conceda para ello incluso en caso de conflicto armado. Los privilegios e inmunidades que están señalados en el párrafo segundo de este artículo, --- terminarán en el momento en que esas personas dejen de pertenecer a la familia consular o de estar a la disposición de un --- miembro de la Oficina Consular.

4.- Los actos ejecutados por un Jefe de Oficina o un empleado consular en el ejercicio de sus funciones, la inmunidad de jurisdicción subsistirá indefinidamente.

5.- En caso de fallecimiento de un miembro de la Oficina Consular, los integrantes de su familia que hubieran vivido con él en su casa, gozarán de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta que salgan del Estado receptor, o -- hasta que se termine un plazo prudencial que les permita abandonarlo.

ARTICULO 54o.

OBLIGACIONES DE LOS TERCEROS ESTADOS.

1.- Si un funcionario consular tiene que atravesar el territorio de un tercer Estado o se encuentra en éste, y se le haya otorgado un visado para ir a cumplir sus funciones o para que se reintegre a la Oficina Consular, este Estado tendrá la obligación de darle toda la protección necesaria, y facilitarle el paso a su regreso para el Estado en el que ejerce sus funciones, tanto a él como a sus familiares, ya sea que hayan viajado juntos o separadamente.

2.- Los Estados terceros no deberán dificultar el paso a los demás miembros consulares y familiares que vivan con él.

3.- La correspondencia oficial no podrá ser violada por un tercer Estado, y si fuese necesario se le concederá un visado de tránsito a las valijas de correo y a todas las demás comunicaciones oficiales.

4.- Las obligaciones de los párrafos anteriores de este artículo, se aplicarán a las personas mencionadas respectivamente en dichos párrafos y a toda clase de correo oficial consular, cuya presencia se encuentre en un tercer Estado y que -- por fuerza mayor se cruce su frontera y territorio.

ARTICULO 55o.

RESPETO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS DEL ESTADO RECEPTOR.

1.- Las personas que gocen de privilegios e inmunidades, deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor.

tor, y no podrán inmiscuirse en asuntos internos de dicho Estado.

2.- Los locales consulares no podrán ser utilizados de manera incompatible sobre el ejercicio de las funciones consulares.

3.- Lo que se señala en el inciso 2o. de este artículo, no se interpretará en el sentido de que se podrá utilizar parte del edificio consular para las oficinas de otro organismo o dependencia.

ARTICULO 56o.

SEGURO CONTRA DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS.

Los miembros de la Oficina Consular en el Estado receptor deberán de cumplir todas las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, relativas al seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros por la utilización de vehículos, buques o aviones.

ARTICULO 57o.

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LAS ACTIVIDADES ESPECIALES DE CARACTER LUCRATIVO.

1.- Los funcionarios consulares de carrera no podrán ejercer ninguna función profesional o comercial en provecho propio dentro del Estado receptor.

2.- Los privilegios e inmunidades previstos en este capítulo no se podrán conceder:

a).- A los empleados consulares o a los miembros del personal de este servicio que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo dentro del Estado receptor.

b).- A todos los miembros de la familia de las personas a que se refiere el apartado a) de este párrafo o a su per-

sonal privado.

c).- A los miembros de la familia que pertenezcan al consulado y que esté ejerciendo una actividad privada de carácter lucrativo.

CAPITULO III. REGIMEN APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES HONORARIOS Y A LAS OFICINAS CONSULARES DIRIGIDAS POR LOS MISMOS.

ARTICULO 58o.

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES.

1.- Los artículos 28, 29, 30, 34, 35, 37, 38, y 39 -- del párrafo tercero del artículo 54 y los párrafos segundo y -- tercero del artículo 55 se aplicarán a todas las Oficinas Consulares que sean dirigidas por un Jefe de Oficina Consular Honorario. Además las facilidades, los privilegios e inmunidades de esas Oficinas Consulares se regirán por los artículos señalados en esta Convención.

2.- A los funcionarios Consulares Honorarios se les aplicarán los artículos 42 y 43, el párrafo tercero del artículo 44, así como los artículos 45 y 53 de esta Convención, sus privilegios e inmunidades de estos funcionarios consulares están regidos del artículo 63 al 67 de esta Convención.

3.- Todos los privilegios e inmunidades señalados en esta Convención, no podrán ser aplicados a los miembros de la familia de un funcionario Consular Honorario, ni a los familiares de un empleado consular de una oficina que sea dirigida por un Cónsul Honorario.

4.- Las Oficinas Consulares dirigidas por un Cónsul Honorario, no podrá llevar a cabo intercambio de valijas consulares entre dos oficinas en diferentes Estados, sin el consentimiento de los dos Estados receptores.

ARTICULO 59o.

PROTECCION DE LOS LOCALES CONSULARES.

El Estado receptor, tomará todas las medidas correspondientes para evitar que los locales consulares, cuyo jefe sea un funcionario Consular Honorario sean atacados o dañados, y evitar que atenten contra su dignidad.

ARTICULO 60o.

EXENCION FISCAL DE LOS LOCALES CONSULARES.

1.- Estarán exentos de todos los impuestos y contribuciones nacionales, los locales consulares de una Oficina Consular que sea dirigida por un funcionario Consular Honorario, y de los cuales sea propietario o inquilino el Estado que envía, salvo los pagos determinados por un servicio prestado.

2.- La exención fiscal que se señala en el párrafo anterior de este artículo, no será aplicable a aquellos impuestos y contribuciones que dentro de las leyes y reglamentos del Estado receptor, deberán ser pagadas por las personas o persona que contrate con el Estado que envía.

ARTICULO 61o.

INVIOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS Y DOCUMENTOS CONSULARES.

En el lugar en donde se encuentren los archivos y documentos consulares de una Oficina Consular, y que el Jefe de ésta sea un Cónsul Honorario, gozará de toda inviolabilidad y obtendrá toda la seguridad que sea posible, siempre y cuando estén separados de otros papeles y documentos, en especial de la correspondencia particular del Jefe de la Oficina Consular y de toda persona que trabaje con él y de los objetos, libros y documentos referentes a su profesión o negocios.

ARTICULO 62o.

TRAFICO DE ADUANERA.

El Estado receptor permitirá la entrada con arreglo a

sus leyes y reglamentos que promulgue, todos los utensilios --- que se utilicen con un fin oficial de una Oficina Consular, que sea dirigida por un Cónsul Honorario con excepción de todo almajeneque acarreo y servicios análogos.

ARTICULO 63o.

PROCEDIMIENTO PENAL.

Quando se inicie un procedimiento penal en contra de un funcionario consular honorario, éste deberá de presentarse ante las autoridades competentes, Sin embargo toda diligencia se llevará con respeto y cortesía debido a su función y por razón de carácter oficial; cuando sea detenido un funcionario Consular Honorario, se iniciará el procedimiento contra él con el menor retraso posible a manera de que se perturbe lo menos posible el ejercicio de sus funciones consulares.

ARTICULO 64o.

PROTECCION DE LOS CONSULARES HONORARIOS.

El Estado receptor proporcionará al funcionario Consular Honorario, la protección que sea necesaria por razón de su carácter oficial.

ARTICULO 65o.

EXENCION DE LA INSCRIPCION DE EXTRANJEROS Y DEL PERMISO DE RESIDENCIA.

Los funcionarios Consulares Honorarios, están exentos de las obligaciones señaladas por las leyes y reglamentos del Estado receptor, conforme a la inscripción de extranjeros y permisos de residencia, con la excepción de aquellos funcionarios Consulares Honorarios que ejerzan una actividad lucrativa ya sea profesional o comercial.

ARTICULO 66o.

EXENCION FISCAL.

Los funcionarios Consulares Honorarios, estarán exentos de todos los impuestos o gravámenes sobre las atribuciones que percoban, por concepto de paga por el desempeño de sus funciones oficiales.

ARTICULO 67o.

EXENCION DE PRESTACIONES PERSONALES.

El Estado receptor liberará a los funcionarios Consulares Honorarios de todo servicio militar, especialmente los relativos a requisas o alojamientos y contribuciones militares y toda prestación de servicio público cualquiera que sea su naturaleza.

ARTICULO 68o.

CARACTER FACULTATIVO DE LA INSTITUCION DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES HONORARIOS.

Tanto el Estado receptor como el Estado que envía, podrán decidir libremente si han de nombrar o recibir funcionarios Consulares Honorarios.

CAPITULO IV. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 69o.

AGENTES CONSULARES QUE NO SON JEFES DE OFICINAS CONSULARES.

1.- Los Estados son libres de aceptar que se intalen agencias consulares, que no sean dirigidas por Jefes de Oficina, que no hayan sido destinados por el Estado que envía.

2.- Las condiciones en la cuales podrán ejercer su actividad las agencias consulares, a las que se refiere el párrafo primero de este artículo, así como las inmunidades y privilegios que podrán disfrutar los agentes consulares que las

dirijan, se determinarán de común acuerdo por el Estado que --- envía y el Estado receptor.

ARTICULO 70o.

EJERCICIO DE FUNCIONES CONSULARES POR LAS MISIONES DIPLOMATICAS.

1.- Las disposiciones señaladas en la presente Convención, podrán ser utilizadas por una misión diplomática para desempeñar el papel y las funciones consulares.

2.- Se le deberá de comunicar al Ministerio de Rela-- ciones Exteriores del Estado receptor, o a las autoridades que_ hayan sido señaladas por dicho Ministerio, todos los nombres de la Misión Diplomática que vaya a desempeñar el cargo de las --- funciones consulares.

3.- En el ejercicio de las funciones consulares de la Misión Diplomática que las desempeñe podrá dirigirse a:

a).- A las autoridades locales de la circunscripción_ Consular.

b).- A las autoridades centrales del Estado receptor_ siempre que lo permitan las leyes y reglamentos y los usos de - ese Estado a los Acuerdos Internacionales aplicables.

4.- Los privilegios e inmunidades de que gocen los -- miembros de la Misión Diplomática y a los que se refiere el pá-- rrafo 2o., de este artículo, seguirán rigiéndose por las normas de derecho internacional relativas a las relaciones diplomáti-- cas.

ARTICULO 71o.

NACIONALES O RESIDENTES PERMANENTES DEL ESTADO RECEPTOR.

1.- Los funcionarios consulares que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor, gozarán de inmunidades de jurisdicción y de inviolabilidad personal en los actos -

realizados en ejercicio de sus funciones, asimismo el privilegio establecido en el párrafo tercero del artículo 44.

Por lo que se refiere a estos funcionarios consulares, el Estado receptor tendrá que cumplir también lo señalado en el artículo 42 de esta Convención. Cuando se instaure un procedimiento penal contra estos funcionarios consulares, las diligencias que se lleven a cabo serán las menos posibles de perturbar el ejercicio de las funciones de éstos.

2.- Los demás miembros de la Oficina Consular que --- sean residentes o nacionales permanentes del Estado receptor, -- así como los miembros de su familia, gozarán de facilidades, -- privilegios e inmunidades en medida que el Estado receptor los conceda. Sin embargo el Estado receptor no dejará de ejercer -- su jurisdicción sobre estas personas.

ARTICULO 72o.

NO DISCRIMINACION ENTRE LOS ESTADOS.

1.- El Estado receptor nunca discriminará al personal que el Estado envía para ejercer sus funciones y al aplicar las disposiciones señaladas en esta Convención.

2.- No podrá considerarse discriminatoria.

a).- Que el Estado receptor aplique estrictamente en todos sus sentidos lo que se señala en esta Convención, porque a sus Oficinas Consulares que se encuentren en el Estado que -- envía, le sean aplicadas de esta manera.

b).- Que por mutuo consentimiento o por costumbre o -- acuerdo se llegue a un tratado más favorable, que lo que se señala en esta Convención.

ARTICULO 73o.

RELACION ENTRE LA PRESENTE CONVENCION Y OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES.

1.- Esta Convención no afectará otros acuerdos internacionales celebrados entre los Estados que sean parte de los mismos.

2.- A su vez esta Convención no impedirá en ningún caso, que los Estados realicen o lleven a cabo, otros convenios o acuerdos o que extiendan los ya señalados en éstos.

CAPITULO V. DISPOSICIONES FINALES.

ARTICULO 74o.

FIRMA.

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser Parte en la Convención, de la manera siguiente: Hasta el 31 de octubre de 1963, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1964, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

ARTICULO 75o.

RATIFICACION.

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 76o.

ADHESION.

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74. Los instrumentos de adhesión

se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 77o.

ENTRADA EN VIGOR.

1.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2.- Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 78o.

COMUNICACIONES POR EL SECRETARIO GENERAL.

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74:

a).- Las firmas de la presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76;

b).- La fecha en que entre en vigor la presente Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.

ARTICULO 79o.

TEXTOS AUTÉNTICOS.

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente au ---

tentivos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 75.

En testimonio de lo cual los infraescritos plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en Viena, el día veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.

CAPITULO CUARTO

"CONVENCION DE VIENA DE 1961 SOBRE LOS AGENTES DIPLOMATICOS"

XVI.- ANTECEDENTES

La multiplicación de los Estados, la independencia de las cuestiones económicas, políticas y técnicas, los contactos cada vez más frecuentes entre los sujetos que integran la sociedad internacional, y el desarrollo de los medios de comunicación, son evidentemente factores que han contribuido a modificar considerablemente el aspecto de la diplomacia, tal como ha existido durante siglos hasta la primera guerra mundial. Los Estados aunque han seguido utilizando en sus relaciones recíprocas los medios diplomáticos tradicionales, para poder resolver los complejos problemas que les enfrentaban, han debido de utilizar frecuentemente técnicos calificados, en virtud de las necesidades de las negociaciones multilaterales, han creado entidades especiales al efecto, que son los organismos internacionales.

El derecho diplomático ha seguido esta evolución por una parte, adoptando las reglas tradicionales a la función que corresponde a los diplomáticos en el sistema actual, y, por otra parte han creado nuevas reglas capaces de hacer frente a las nuevas necesidades. La nueva diplomacia, la que se hace a través de conferencias y organizaciones internacionales, se haya en pleno desarrollo.

Todavía se trata de un terreno donde el derecho diplomático es impreciso, faltándole reglas y uniformidad. Quizás en los próximos años se produzcan algunos cambios, ya que los Gobiernos deberán de hacer un esfuerzo en ese sentido, como se ha visto en los debates de la 6a. Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como la Conferencia de Viena celebrada el 14 de abril de 1961, en donde se ve el interés de todos los países para que exista una regla uniforme.

A continuación haremos un breve análisis de la Convención celebrada en Viena en el año de 1961.

XVII.- CONVENCION DE VIENA SOBRE LOS AGENTES DIPLOMATICOS.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, se reunió en la Neue hofburg de Viena, Austria, del 2 de marzo al 14 de abril de 1961.

Dicha Conferencia se llevó a cabo por la resolución - 1450 (XIV) de 7 de diciembre de 1959, en la cual se decidió que se convocara a una Conferencia Internacional de Plenipotenciarios para que se examinara la cuestión de las relaciones e inmunidades diplomáticas y recogiera los resultados de su labor en una convención internacional, así como hiciera uso de los instrumentos auxiliares que pudieran ser necesarios.

En dicha conferencia estuvieron representados los --- Gobiernos de 84 Estados entre los que estuvieron: Albania, --- Arabia Saudita, Argentina, Austria, Australia, Bélgica, Birmania, Brasil, Bulgaria, Camboya, Canadá, Ceilán, Colombia, Congo, Cuba, Chad, Checoeslovaquia, Chile, China, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de Norteamérica, Etiopía, Federación Malaya, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, - Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, - Irak, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Líbano, Liberia, Libia, - Leestenstien, Luxemburgo, Malí, Marruecos, México, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Paquistán, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Arabe Unida, República Centroafricana, República Dominicana, República de Corea, República de Vietnam, República Federal de Alemania, República Socialista Soviética de Bielorusa, República Socialista de Ucrania, Rumania, Santa Sede, Senegal, Suecia, Suiza, Tailandia, Lenz, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Unión Sudafricana, Uruguay, Venezuela y Yugoslavlia.

A su vez, estuvieron observadores de organismos especializados. Como la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de Naciones Unidas para la Educación, - La Ciencia y la Cultura, estuvieron también representantes del Organismo Internacional de Energía Atómica y las siguientes Or-

ganizaciones intergubernamentales:

I.- Liga de Estados Arabes.

II.- Comité Consulativo Jurídico Asiático-Africano.

Como Presidente de dicha convención estuvo el señor -
Alfred Vedross, como Vicepresidente los representantes de los -
siguientes Estados: Argentina, Canadá, Colombia, Checoeslova---
quia, Chile, China, España, Estados Unidos de Norteamérica, Fi-
lipinas, Francia, Irak, Irán, Italia, Liberia, México, Nigeria,
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, ----
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

El Secretario General de las Naciones Unidas estuvo -
representado por el señor C.A. Stauropoulos, y como asesor ju-
rídico el señor Yuen-Liliang.

La Asamblea General de conformidad con su resolución_
1450 (XIV) por la que convocó a la Conferencia, remitió a ésta_
el Capítulo III del Informe de la Comisión de Derechos Interna-
cionales sobre la labor realizada en su décimo periodo de sesio-
nes (7), como base para el examen de la cuestión de las relacio-
nes e inmunidades diplomáticas.

La Asamblea General en virtud de su resolución 1504,-
el 12 de diciembre de 1960, remitió también a la Conferencia, -
el Proyecto de artículo sobre misiones especiales que figuran -
en el capítulo III del Informe de la Comisión de Derecho Inter-
nacional, sobre la labor realizada en su duodécimo periodo de -
sesiones (6), a fin de que pudiera ser estudiado juntamente con
el proyecto de artículos sobre relaciones de inmunidades diplo-
máticas, incluido sobre su décimo periodo de sesiones.

La Conferencia basándose en los debates que constan -
en el acta en el informe de la comisión plenaria, así como en -
los actos de las sesiones plenarias, se llegó a la conclusión -
y acuerdo para llegar al documento que venía a regir y proteger
a todos los Agentes Diplomáticos en el desempeño de sus funcio-
nes.

A continuación analizaremos el documento que se aprobó en dicha Convención.

CONVENCION DE VISA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS.

Los Estados partes en la presente Convención, teniendo presente que desde antiguos tiempos los pueblos de todas las naciones han reconocido el estatuto de los funcionarios diplomáticos,

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones,

Estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticas contribuirá al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social.

Reconociendo que tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados,

Afirmando que las normas del derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresadamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención.

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1o.

DEFINICIONES.

A los efectos de la presente Convención:

- a).- Se denomina jefe de misión a la persona encargada por el Estado acreditante para actuar con este carácter.
- b).- Se entiende por miembro de la misión, todo el personal y miembros de ésta.
- c).- Por miembros del personal de la misión son todos los que contribuyen en el desempeño de la misión diplomática, ya sea el personal administrativo, técnico, y el personal de servicio.
- d).- Por miembros del personal diplomático es toda --

aquella persona que posea el título o nombramiento de diplomático.

e).- Por agente diplomático es el jefe de la misión - o cualquier miembro del personal diplomático de la misión.

f).- Se considera como personal administrativo y técnico todo aquel personal que está al servicio y mantenimiento - técnico y administrativo en la misión.

g).- Por miembros del personal de servicio aquel personal que se encarga en todo sentido del servicio doméstico de la misión.

h).- El criado particular es aquella persona que no - es empleada del Estado acreditante, pero está al servicio doméstico de algún miembro de la misión diplomática.

i).- Por locales de la misión son todos aquellos edificios o locales que sean utilizados, con el fin de establecer las oficinas consulares, sea cual fuere su propietario, incluyendo también las residencias del jefe de la misión, así como el terreno donde se encuentren los edificios o locales destinados con este fin.

ARTICULO 2o.

ESTABLECIMIENTO DE RELACIONES DIPLOMATICAS.

Estas relaciones se llevarán por mutuo consentimiento entre los Estados, así como el envío de misiones permanentes.

ARTICULO 3o.

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DIPLOMATICAS.

1.- Las funciones de una misión diplomática consistirá esencialmente en:

a).- Representar en todo sentido al Estado acreditante ante el Estado receptor.

b).- Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y el de sus nacionales, siempre y cuando se les dé el respeto de los límites permitidos por el derecho internacional.

c).- Llevar a cabo todo tipo de negociaciones con el Estado receptor.

d).- Enterarse de las condiciones y de la evolución del Estado receptor e informar sobre ello al Estado acreditante pero siempre por todos los medios lícitos.

e).- Llevar a cabo las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado receptor y el acreditante así como el intercambio de estudiantes.

2.- En ningún momento se interpretará lo señalado en el inciso primero de este artículo, en que los funcionarios consulares no podrán desempeñar sus funciones, si es que la misión diplomática desempeña alguna actividad correspondiente a la misión consular.

ARTICULO 4o.

ACEPTAMIENTO POR EL ESTADO RECEPTOR DE LA PERSONA SEÑALADA COMO JEFE DE MISIÓN.

1.- Cuando el Estado acreditante señale a una persona para que desempeñe la función de jefe de la misión diplomática ante el Estado receptor, el Estado que envía debe de tomar en cuenta el consentimiento del Estado receptor acerca del nombramiento, para que se obtenga el consentimiento amplio de éste Estado.

2.- El Estado receptor no estará obligado a señalar al Estado acreditante los motivos o causas por lo cual no acepta a la persona destinada.

ARTICULO 5o.

EJERCICIO DE FUNCIONES DIPLOMATICAS EN TERCEROS ESTADOS.

1.- El Estado acreditante podrá destinar a una persona como jefe de la misión diplomática ante dos o más países para su representación, siempre y cuando los países en el cual va a estar representado lo acepte, y que se le haya notificado en una forma debida, salvo que alguno de los Estados receptores se oponga.

2.- Si el estado acreditante designa a un jefe de la misión ante dos o más Estados se podrá establecer una misión --

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

diplomática dirigida por un encargado de negocios ad-perpetuum en cada uno de los Estados en el cual un jefe de la misión diplomática no tenga su sede permanente.

3.- Cualquier personal de la misión diplomática podrá representar al Estado acreditante ante cualquier convención internacional.

ARTICULO 6o.

NOMBRAMIENTO DE LA MISMA PERSONA COMO JEFE DE LA MISIÓN DIPLOMATICA POR MAS DE DOS ESTADOS.

Dos o más Estados podrán acreditar al mismo jefe de la misión diplomática ante un tercer Estado, salvo en caso que el Estado receptor se oponga a ello.

ARTICULO 7o.

NOMBRAMIENTO DEL JEFE DE LA MISIÓN.

El Estado acreditante es libre de designar a la persona que crea la más idónea para que lo represente como jefe de misión diplomática ante el Estado receptor con la salvedad de que si son agregados militares, navales, o aéreos, se le deberá de enviar al Estado receptor con toda anticipación que sea posible los nombre y grados que tengan estos para su aprobación.

ARTICULO 8o.

NACIONALIDAD DEL PERSONAL DIPLOMATICO.

1.- Todos los miembros de la misión diplomática deberán de tener la nacionalidad del Estado acreditante.

2.- Se podrá elegir a un miembro de la misión diplomática que no tenga la nacionalidad del Estado acreditante y que tenga la nacionalidad del Estado receptor siempre y cuando lo permita éste, y gozará de la facultad de poder retirarle en cualquier momento.

3.- El Estado receptor podrá reservar el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado, que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado acreditante.

ARTICULO 9o.

PERSONA DECLARADA NON GRATA.

El Estado receptor podrá declarar persona non grata - al jefe de la misión diplomática, así como otra persona de ésta sin tener que dar ninguna explicación al Estado acreditante. -- En este caso el Estado representado retirará a la persona señalada o podrá dar por terminada sus funciones dentro de la misión diplomática. Toda persona antes de su llegada al Estado --- receptor, ejerciendo ya sus funciones podrá ser declarada persona non grata.

En caso que el Estado acreditante, no retirara a la - persona que se le señala como non grata, el Estado receptor reconocerá toda función que ésta, teniendo para retirarla un plazo razonable.

ARTICULO 10o.

NOTIFICACION AL ESTADO RECEPTOR DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE LOS MIEMBROS D LA MISION DIPLOMATICA.

1.- Se notificará al Ministerio de Relaciones Exte--- riores o al Ministerio que se haya convenido del Estado receptor:

a).- La llegada y salida o el término de sus funciones en la misión de alguno de sus miembros, así como el nuevo - nombramiento que se le haga a algún miembro de la misión diplomática.

b).- La llegada o salida definitiva de toda aquella - persona que sea pariente de algún miembro de la misión, así --- como aquellas personas que vienen a formar parte o dejen de --- formar parte de algún miembro de la familia de la misión.

c).- La llegada o salida definitiva de los criados - que esten al servicio exclusivo de algún miembro de la misión, - así como el cese definitivo de alguno de éstos.

d).- La contratación y despidos de personas residentes en el Estado receptor como miembros de la misión o criados - particulares que tengan derecho a privilegios e inmunidades.

2.- Cuando haya oportunidad de notificar al Estado --- receptor con toda la anticipación, la entrada o salida de algún miembro de la misión diplomática.

ARTICULO 11o.

NUMERO DE MIEMBROS DE LA MISION DIPLOMATICA.

1.- El Estado receptor podrá señalar que el número -- del personal que acompañe a la misión diplomática sea un número dentro de lo normal, según las circunstancias, condiciones y necesidades de la misión diplomática.

2.- El Estado receptor podrá negarse a aceptar dentro - del personal señalado a una persona de una determinada categoría, sin que esto sea considerado como una discriminación hacia esta persona.

ARTICULO 12o.

LOCALES DE LA MISION DIPLOMATICA.

Para poder establecer el Estado acreditante oficinas -- que formen parte de la misión diplomática en territorios o localidades distintas a ésta, se deberá de conseguir el permiso táctico y expreso del Estado receptor.

ARTICULO 13o.

INICIACION DE LAS FUNCIONES DEL JEFE DE LA MISION DIPLOMATICA.

1.- El jefe de la misión empezará a desempeñar sus -- funciones dentro del Estado Receptor, cuando haya presentado - sus cartas credenciales al Ministro de Relaciones Exteriores o a la persona que se haya convenido, o deberá notificar su llegada y deberá de presentar copia de estilo de sus cartas credenciales, según la práctica seguida dentro del Estado receptor.

2.- El orden de presentación de las cartas credenciales o de su copia de estilo, se determinará por la fecha y hora de la llegada del jefe de la misión.

ARTICULO 14o.

CATEGORIAS DE LOS JEFE DE MISION DIPLOMATICA.

1.- Los jefes de la misión están divididos en tres -- categorías:

a).- Embajadores o nuncios acreditados de los jefes - de Estados, y otros jefes de misión diplomática con el rango -- equivalente.

b).- Enviados, ministrados o internuncios acreditados ante los jefes de Estado.

c).- Encargados de negocios acreditados ante los ministrados de relaciones exteriores.

2.- Salvo por lo que respecta a la precedencia y a la etiqueta, no se podrá llevar a cabo inscripción alguna entre -- los jefes de misiones diplomáticas por razón de su clase.

ARTICULO 15o.

LOS ESTADOS SE PONDRAN DE ACUERDO COMO CLASIFICARAN - A LOS JEFES DE SU MISION QUE LOS REPRESENTEN.

Los Estados se pondrán de acuerdo conforme a la clase que habrá de pertenecer el jefe de su misión diplomática que los represente.

ARTICULO 16o.

PRECEDENCIA DE LOS JEFES DE OFICINA DIPLOMATICA.

1.- La prioridad que tenga cada uno de los jefes de - la misión dentro de su clase se tomará en cuenta siguiendo el - orden de la fecha y la hora en que haya tomado posesión como je fe de la misión diplomática, tomando en cuenta el artículo 13o. de esta convención.

2.- Las modificaciones que se hagan en las cartas --- credenciales de un jefe de misión, no vendrán a alterar sus orden de precedencia simple y cuando no entrañaren cambio en su - clase.

3.- Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los usos que acepte el Estado receptor de la -

precedencia del representante de la Santa Sede.

ARTICULO 17o.

PRECEDENCIA DE LOS MIEMBROS DE UNA MISION DIPLOMATICA.

El jefe de la misión diplomática notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores o a la persona que sea señalada para este fin, el orden de precedencia de todos los miembros -- del personal diplomático que participen en la misión.

ARTICULO 18o.

RECEPCION DE LOS JEFES DE LA MISION DIPLOMATICA.

La recepción que se lleve a cabo para dar la bienvenida al jefe de la misión diplomática deberá ser uniforme en cada Estado, respetando en todo momento la clase de éste.

ARTICULO 19o.

EJERCICIO TEMPORAL DE LAS FUNCIONES DE UN JEFE DE LA MISION DIPLOMATICA.

1.- Si quedara vacante el puesto del jefe de la misión diplomática o que no pudiera desempeñar la persona señalada sus funciones como jefe de oficina, podrá un encargado de negocios ad-interin, actuar provisionalmente como jefe de la oficina --- diplomática, debiendo de comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido, el nombre del encargado de negocios antes mencionado debiendo de hacerlo el jefe de la misión y en caso de que éste no pudiera hacerlo lo -- deberá hacer el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado acreditante.

2.- Si no estuviera presente ningún miembro del personal diplomático de la misión en el Estado receptor, el personal destinado al servicio técnico o administrativo podrá hacer se cargo de los asuntos administrativos corrientes de la misión, siempre y cuando exista el consentimiento del Estado receptor, -- para que pueda ser designado por el Estado acreditante para desempeñar dichas funciones.

ARTICULO 20o.

USO DE LA BANDERA Y ESCUDO.

La misión diplomática y el jefe de ésta podrán utilizar el Escudo y Bandera del Estado que representan en los locales de la misión diplomática, asimismo puede el jefe de la misión ponerlos en su residencia y en los medios de transporte -- que utilice.

ARTICULO 21o.

DE LOS LOCALES.

El Estado receptor otorgará todas las facilidades -- dentro de sus normas y leyes al Estado acreditante, para la -- adquisición de locales necesarios para que se instalen las -- oficinas de la misión, o ayudar a obtener alojamiento de otra manera.

Asimismo si fuese necesario auxiliará a los miembros de las misiones diplomáticas para que obtengan un alojamiento adecuado.

ARTICULO 22o.

INVIOLABILIDAD DE LOS LOCALES DIPLOMATICOS.

1.- Todos los locales de una misión diplomática son - inviolables, ningún agente del Estado receptor podrá penetrar a ellos, sin el previo consentimiento del jefe de la misión.

2.- El Estado receptor tiene la obligación de proteger todos los locales de la misión diplomática, utilizando todos los medios que crea necesarios para evitar que se perturbe o que se atente contra su dignidad de la misión.

3.- Todos los bienes de la misión así como sus transportes no podrán ser objeto de registro alguno, embargo o medida de ejecución.

ARTICULO 23o.

EXENCION FISCAL DE LOS LOCALES DIPLOMATICOS.

1.- Tanto el Estado acreditante y el jefe de la ---- misión estarán exentos de todo gravamen e impuestos nacionales, estatales o municipales sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo los impuestos que se tengan que pagar por un servicio público así como los servicios -- prestados por un particular.

2.- La exención fiscal señalada en el párrafo ante--- rior, no se aplica a los impuestos y gravámenes en contratos -- realizados entre particulares y el Estado acreditante o con el jefe de la misión, conforme a las disposiciones fiscales y lega les del Estado receptor.

ARTICULO 24o.

INVIOLABILIDAD DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DIPLOMATICOS.

Los archivos y documentos diplomáticos serán siempre inviolables en el lugar en donde se encuentren.

ARTICULO 26o.

LIBERTAD DE TRANSITO.

El Estado receptor garantizará y protegerá a todos -- los miembros de la misión diplomática, para la libre circula--- ción de tránsito por su territorio, siempre y cuando no exista perjuicio de sus leyes o reglamentos, en zonas prohibidas por -- razones de seguridad nacional.

ARTICULO 27o.

LIBERTAD DE COMUNICACION.

1.- El Estado receptor protegerá y permitirá toda --- comunicación de la misión para los fines oficiales. Para lle--- var a cabo la comunicación con el gobierno y con las demás ---- misiones y consulados del Estado acreditante, en cualquier lu--- gar en que se encuentre, la misión podrá utilizar los medios -- de comunicación adecuados, como son el correo diplomático, así como los mensajes en clave o cifra, podrán, instalar una emiso--- ra de radio si es que existe el consentimiento del Estado recep--- tor.

2.- Toda correspondencia que se considera oficial de la misión diplomática es inviolable, considerándose correspondencia oficial aquella concerniente a la misión y sus funciones.

3.- En ningún momento podrá ser retenida o abierta -- la valija diplomática.

4.- Los bultos que constituyen la valija diplomática sólo podrá contener documentos diplomáticos u objetos de uso -- oficial y deberán de ir provistos de señales exteriores bastantes visibles indicando su carácter.

5.- El correo diplomático debe llevar exclusivamente -- consigo un documento oficial en el cual se acredite su condición de tal y el número de bultos que constituya la valija, en -- todo momento estará protegido en el desempeño de sus funciones -- por el Estado receptor. No podrá ser objeto de ninguna forma -- de detención o arresto gozando así de inviolabilidad personal.

6.- El Estado acreditante o de la misión si lo creyeren conveniente podrán designar correos diplomáticos, en -- tales condiciones se podrá aplicar lo dispuesto en el párrafo -- anterior de este artículo, las inmunidades mencionadas en el -- párrafo anterior dejarán de existir cuando se haya entregado la valija diplomática a la misión.

7.- La valija diplomática podrá ser depositada al -- comandante de una aeronave comercial que tenga que aterrizar en -- el Estado receptor. Debiendo de llevar el comandante de dicha -- nave, que lo acredite como correo oficial, así como el número -- de bultos que este constituya la valija pero nunca podrá ser -- considerado como correo diplomático, la misión podrá señalar -- a uno de sus miembros para que recoja la valija diplomática de -- manos del comandante de la aeronave.

ARTICULO 28o.

DERECHOS Y ARANCELLES DIPLOMATICOS.

La misión diplomática estará exenta de aranceles y de

rechos por actos oficiales.

ARTICULO 29o.

INVIOIABILIDAD PERSONAL DE LOS FUNCIONARIOS DIPLOMATICOS.

La persona del Agente Diplomático es inviolable en todo momento, no podrá ser objeto de detención alguna o de arresto, el Estado receptor está obligado de garantizar contra cualquier atentado de su persona, su libertad o dignidad, debiendolo de tratar con el debido respeto que merece por el cargo que desempeña.

ARTICULO 30o.

PROTECCION A LA RESIDENCIA DEL JEFE DE LA MISION DIPLOMATICA.

1.- La residencia de los Jefes de la Misión, gozarán de inviolabilidad y protección en todo momento, al igual que los locales de la misión.

2.- Así como su correspondencia y documentos, a reserva de los previsto en el párrafo tercero del artículo 31 de esta Convención.

ARTICULO 31o.

INMUNIDAD DIPLOMATICA.

1.- Todo Agente Diplomático podrá gozar de inmunidad de jurisdicción penal del Estado receptor. A su vez gozará de inmunidad de su jurisdicción tanto sea civil o administrativa a reserva de lo siguiente:

a).- De una acción real sobre bienes inmuebles particulares que estén en el territorio del Estado receptor, a reserva de que el Agente Diplomático los tenga en posesión por cuenta del Estado acreditante y que sean para los fines de la misión.

b).- De una acción sucesoria en la que el Agente Diplomático sea denominado a título privado y que no represente al Estado acreditante como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario.

c).- Que ejerza una función profesional o comercial dentro del Estado fuera de sus funciones diplomáticas.

2.- El Agente Diplomático no podrá ser obligado a testificar.

3.- El Agente Diplomático no podrá ser objeto de alguna medida de ejecución con la excepción de lo previsto en los incisos anteriores del párrafo primero.

4.- La inmunidad de jurisdicción que goce el Agente Diplomático en el Estado receptor, no la podrá hacer valer en el Estado acreditante.

ARTICULO 32o.

INMUNIDAD.

1.- El Estado acreditante podrá en cualquier momento renunciar a la inmunidad de jurisdicción en sus Agencias Diplomáticas y de toda persona que goce de inmunidad conforme a lo establecido en el artículo 27 de esta Convención.

2.- La renuncia que se haga deberá de ser siempre expresa.

3.- Si un Agente de la Misión Diplomática que goce de inmunidad que se señale en el artículo 37 llegará a ser una acción judicial, no podrá en ningún momento invocar la inmunidad de jurisdicción respecto a cualquier convención directamente que esté ligada a la demanda principal.

4.- Cuando exista la ejecución de un fallo respecto a las acciones civiles o administrativas, y que se haya renunciado a la inmunidad de jurisdicción, no se entenderá que se renuncia a la inmunidad en cuanto al fallo lo cual será necesariamente una nueva renuncia.

ARTICULO 33o.

EXENCION DE SERVICIOS SOCIALES.

1.- El Agente Diplomático y su familia, estarán exentos de todo servicio conforme a seguridad social que exista en el Estado receptor, sin perjuicio de lo que se estipula en el párrafo III de este artículo.

2.- El privilegio que se otorga en el párrafo primero de este artículo, se les podrá aplicar a todos los criados particulares que estén al servicio del Agente Diplomático a reserva de:

a).- Que no sean nacionales del Estado receptor, o -- que no tengan residencia permanente en este Estado.

b).- Que estén amparados por las disposiciones conforme seguridad social, estén latentes en el Estado acreditante -- con un tercer Estado.

3.- Si se llegara a emplear personas que no estén -- previstas en el párrafo II de este artículo, el Agente Diplomático deberá de cumplir todas las disposiciones sobre seguridad social que el Estado receptor imponga a los empleadores.

4.- La exención prevista en los párrafos I y II de -- este artículo, ni impedirá en ningún momento la participación -- voluntaria dentro del régimen de seguridad social en el Estado receptor, siempre y cuando esta participación es permitida por el Estado acreditante.

5.- Lo señalado en este artículo, ni impedirá que -- surjan Acuerdos entre Estados conforme a la seguridad social -- y que se lleven a cabo los ya establecidos de esta índole.

ARTICULO 34o.

EXENCION FISCAL.

Todos los Agentes Diplomáticos así como sus familias--
res estarán exentos de todo gravamen personal, real, regional y
municipal con reserva de lo siguiente:

- a).- Los impuestos indirectos incluidos en todos los autoservicios y mercados por la mercancía que expidan.
- b).- Todos los impuestos y gravámenes por tener bie--
nes inmuebles en el Estado receptor, que no sean utilizados pa--
ra satisfacer las necesidades de la misión diplomática.
- c).- Los impuestos sobre las sucesiones que corres--
ponda percibir al Estado receptor, con reserva de lo señalado -
en el párrafo IV del artículo 39.
- d).- En todas las inversiones hechas en empresas pri--
vadas comerciales que estén dentro del Estado receptor.
- e).- Todos los impuestos y gravámenes por los servi--
cios particulares que desean prestar.
- f).- Los derechos de registro, aranceles judiciales, -
hipoteca, y timbre cuando se trate de bienes inmuebles.

ARTICULO 35o.

EXENCION DE PRESTACIONES PERSONALES.

El Estado receptor eximirá a los Agentes Diplomáticos
y sus familiares de toda prestación personal dentro de cual pier
servicio público, cargas militares, así como requisiciones y --
alojamientos militares.

ARTICULO 36o.

FRANQUICIA ADUANERA Y EXENCION DE INSPECCION ADUANERA.

1.- El Estado receptor podrá permitir la entrada ----
con perdón de toda clase de derecho de aduana, impuestos y gra--
vámenes conexos salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servi--
cios análogos.

- a).- Todos los objetos que sean destinados para uso -
oficial de la misión.
- b).- Así como los objetos de uso personal del Agente_
Diplomático o de los miembros de su familia que former parte de
su casa, incluyendo todos los artefactos destinados a su insta--
lación.

2.- El Agente Diplomático estará exento de toda inspección aduanal, a reserva de que existan motivos fundados de que transporte dentro de su equipaje, artículos que estén prohibidos por la legislación local tanto en exportación como de importación o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En estos casos se tendrá que hacer la inspección enfrente del Agente Diplomático o de algún representante de la misión diplomática que él señale.

ARTICULO 37o.

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA MISIÓN DIPLOMATICA.

1.- Todos los miembros que pertenezcan a la familia del Agente Diplomático y que formen parte de su casa, gozarán de todas las inmunidades y privilegios señalados en los artículos del 29 al 36 de esta Convención, siempre y cuando no sean nacionales del estado receptor.

2.- Los miembros del personal administrativo o técnico así como los miembros de sus familias en una misión diplomática y que forme parte de sus respectivas casas, y que no sean nacionales del Estado receptor y que no tengan residencia permanente en este gozarán y estarán protegidos por lo que señale en los artículos del 29 al 35 de esta Convención, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor, especificada en el párrafo I del artículo 31 no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de lo señalado en el inciso 1) del artículo 36 respecto a los objetos de importación siempre y cuando efectúan su primera instalación.

3.- Todos los miembros del personal del servicio de la misión que no sean nacionales del estado receptor, ni que tengan una residencia permanente en este, tendrán toda la inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciben por sus servicios.

4.- Todos los criados particulares que estén al servicio de la misión diplomática que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan residencia permanente, estarán exentos de gravámenes sobre los salarios que perciban. No obstante el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

ARTICULO 38o.

NACIONALES O RESIDENTES PERMANENTES DEL ESTADO RECEPTOR.

1.- A excepción de la medida que el Estado receptor conceda otros privilegios e inmunidades, el Agente Diplomático que sea nacional de ese Estado o que tenga residencia permanente en este, solo podrá gozar de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales que haya realizado al desempeñar sus funciones.

2.- Los criados particulares u otros miembros de la misión que sean nacionales del Estado receptor o que tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades en la medida que lo admite dicho Estado. El Estado receptor en cualquier momento podrá ejercer su jurisdicción sobre estas personas siempre y cuando no estorbe en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 39o.

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DIPLOMATICAS.

1.- La persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades, gozará de ellos en el momento que penetre en el territorio del Estado receptor al tomar posesión de su cargo, en caso que se encontrara ya en este territorio, gozará de todas las inmunidades y privilegios en el momento de su nombramiento y cuando se haya comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido dicho nombramiento.

2.- Cuando llegue el término de las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, se tomará en cuenta el momento en que esa persona abandone el país con el plazo que se les haya concedido para permitirle salir de él, pero si subsistiera un conflicto armado gozará de todos los privilegios e inmunidades hasta que abandone el país.

3.- En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, sus familiares podrán continuar con el goce de los privilegios e inmunidades que tuviera el fallecido, hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el país.

4.- Si hubiera un fallecimiento de algún miembro de la misión que no sea nacional del Estado receptor y ni que haya tenido residencia permanente en éste o de algún miembro de su familia que forme parte de su casa, el Estado permitirá que saquen del país los bienes muebles del fallecido, a reserva de los que haya adquirido en este país y cuya exportación sea prohibida en el momento del fallecimiento. No causará impuesto de sucesión los bienes muebles que estén en el Estado receptor por el simple hecho de haber vivido en este país.

ARTICULO 40o.

OBLIGACIONES DE LOS TERCEROS ESTADOS.

1.- Si un agente diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado que le hubiere otorgado el visado del pasaporte, si tal visado fuere necesario, o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y acompañen al Agente Diplomático o viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país.

2.- En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1o. de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico, del personal de servicio de una misión o de los miembros de sus familiares.

3.- Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales el tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor, concederán a los correos diplomáticos a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas diplomáticas en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se hayan obligado a prestar en el Estado receptor.

4.- Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1o., 2o. y 3o. de este artículo, serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas, diplomáticas, que se hayan en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.

ARTICULO 41o.

RESPECTO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS DEL ESTADO RECEPTOR.

1.- Todas las personas que gocen de privilegios e inmunidades están obligados a respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. A su vez no podrán inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2.- Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante deben de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores o por el conducto de él o con el ministerio que se haya convenido.

3.- Los locales de la misión diplomática no podrán ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión tal como están enunciadas en esta Convención.

ARTICULO 42o.

EL AGENTE DIPLOMATICO NO PODRA DESEMPEÑAR FUNCIONES -
LUCRATIVOS.

El Agente Diplomático no podrá ejercer en el Estado -
receptor ninguna actividad con fines lucrativos ya sean profe-
sionales o comerciales.

ARTICULO 43o.

TERMINACION DE LAS FUNCIONES DEL AGENTE DIPLOMATICO.

Las funciones del Agente Diplomático terminarán prin-
cipalmente:

a).- Cuando el Estado acreditante manifieste al Esta-
do receptor que las funciones del Agente Diplomático han termi-
nado.

b).- Cuando el Estado receptor se niegue a reconocer
al Agente Diplomático como miembro de la misión, de conformidad
con lo establecido en el párrafo II del artículo 9o., de esta -
Convención.

ARTICULO 44o.

FACILIDADES PARA SALIR DEL ESTADO RECEPTOR EN CONFLIC-
TOS ARMADOS.

El Estado receptor dará todas las facilidades para --
que puedan salir de su territorio en caso de conflicto armado -
a las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean
nacionales del Estado receptor, así como a todos los miembros -
de su familia, ya sean nacionales del Estado receptor, y si ---
fuese necesario prestará los medios de transporte indispensable
para tales personas y sus bienes.

ARTICULO 45o.

PROTECCION DE LOS LOCALES Y ARCHIVOS POR UN TERCER --
ESTADO.

En caso de que exista ruptura de relaciones diplomá-
ticas entre dos Estados, o si se pone término a una misión de -
modo definitivo o temporal:

a).- El Estado receptor está obligado a proteger y -- respetar aun en caso armado todos los locales de la misión, así como sus bienes y archivo.

b).- El Estado acreditante podrá confiar la custodia_ de los locales de la misión, así como sus archivos a un tercer_ Estado siempre y cuando sea aceptado por el Estado receptor.

ARTICULO 46o.

Con el consentimiento previo del Estado receptor y a_ petición de un tercer Estado no representado en él, el Estado - acreditante podrá asumir la protección temporal de los intere-- ses del tercer Estado y de sus nacionales.

ARTICULO 47o.

NO DISCRIMINACION ENTRE LOS ESTADOS.

1.- En la aplicación de las disposiciones de esta --- Convención, el Estado receptor no podrá hacer ninguna discrimi-- nación entre los Estados.

2.- No será considerado como discriminatorio:

a).- Que el Estado receptor aplique con criterio res-- trictivo cualquier disposición de la presente Convención, o que con tal criterio haya sido aplicada a la misión del Estado --- acreditante.

b).- Que por costumbre o acuerdo, los Estados se con-- cedan recíprocamente un tratado más favorable que el requerido_ en las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO 48o.

CONCLUSIONES.

La presente Convención estará abierta a la firma de - todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o de algún -- organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el -- Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia y de cualquier_

otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte de la Convención, de la manera siguiente: -- hasta el 31 de octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

ARTICULO 49o.

La presente Convención está sujeta a ratificación. -- Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 50o.

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 51o.

1.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2.- Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 52o.

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48

a).- Que países han firmado la presente Convención --
y cuales han depositado los instrumentos de retificación o ---
adhesión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, --
49 y 50.

b).- En que fecha entrará en vigor la presente Convenc-
ción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51.

ARTICULO 53o.

El Original de la presente Convención, cuyos textos -
chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente autónti--
cos, será depositado en poder del Secretario General de las ---
Naciones Unidas quien remitirá copia certificada a todos los --
Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías --
mencionadas en el artículo 48.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infra
escritos, debidamente autorizados por su respectivo gobierno --
de cada uno de ellos, han firmado la presente Convención.

Hecha en Viena el dieciocho de abril de mil novecien-
tos sesenta y uno.

CAPITULO QUINTO

"ANALISIS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO"

Nuestra política internacional ha estado basada en -- ciertos principios, que han impuesto la razón con base en la -- experiencia histórica y que han permitido defender nuestra so--beranía, independencia y desarrollo interno.

Dichos principios son inmutables en su esencia, pero_ en su aplicación a los problemas concretos han debido adaptar--se a las nuevas condiciones que prevalecen en el mundo.

La política internacional de México, por otro lado, - se ha visto íntimamente relacionada, como era natural, con su actividad nacional. Así la independencia, el movimiento de --- Reforma y la Revolución han contribuido indiscutiblemente a -- configurar nuestra acción internacional.

Pero el mundo cambiante de la post-guerra vino tam---bién a dar un nuevo enfoque a las relaciones internacionales de los Estados; los acontecimientos mundiales, la política y el -- poder, la integración y el desarrollo, los grandes adelantos -- técnicos, las nuevas organizaciones internacionales obligaron - a los países a contribuir más activamente en la vida internacio--nal.

De ahí que México se trazara un plan de acción en los últimos años para la consecución de los grandes objetivos:

I.- Hacer más activa la participación de México en -- las cuestiones internacionales.

II.- Asumir plenamente su responsabilidad internacio--nal como Estado soberano.

Estos dos objetivos requerían poner en práctica los - siguientes propósitos:

a).- Fortalecer la independencia política de México, en base a la aplicación de los principios permanentes y actuales de su política exterior, desarrollados a lo largo de su evolución histórica.

b).- Perfeccionar las relaciones con los países que mantenían vínculos diplomáticos con el nuestro y establecerlos con el mayor número de aquellos con los que existían.

c).- Impulsar la participación de México, en los asuntos que le concierne directamente en la toma de decisiones sobre cuestiones tales como la cooperación científica, técnica y cultural, así como en los problemas de desarme y desarrollo, etc.

La extensión de los nexos diplomáticos con la casi totalidad de los países independientes del mundo, los contactos personales con jefes de estado o de gobierno para buscar soluciones a problemas comunes; la concertación o adecuación de instrumentos internacionales sobre diversas materias, la presencia del Presidente de México en diferentes foros internacionales se ha llevado a cabo para lograr una profunda ampliación de las relaciones diplomáticas de nuestro país.

XVIII.- RELACIONES DIPLOMATICAS BILATERALES CON OTROS PAISES.

"El Gobierno de México tiene establecido relaciones diplomáticas con 124 Estados, y a su vez se han abierto siete nuevas representaciones diplomáticas que listadas siguiendo un orden cronológico corresponden a China, Tanzania, Rumania, República Democrática Alemana, Argelia, Irán y Albania, con éstas y sumando las que existían anteriormente, México tendría un total de 58 Embajadas."

El Gobierno de México deseoso de contribuir al fomento de la cooperación internacional, buscando el entendimiento con los diferentes pueblos del mundo, basándose esencialmente en los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, entre los que destacan la no intervención, la igualdad soberana de los Estados, la libre determinación de los pueblos y el respeto mutuo, ha ampliado así el círculo de sus relaciones

diplomáticas.

De los 124 Estados con los que a la fecha mantiene -- relaciones, 32 corresponden al Africa, 27 al Continente Americano, 32 representan a Asia, 30 forman parte de Europa y 3 se encuentran en Oceanía.

XIX.- TRATADOS.

En la conclusión de un muy significativo número de -- tratados internacionales que tiene a cabo el gobierno de México y procurando asegurar la permanencia y ulterior desarrollo de -- su dinámica política exterior.

Se han suscrito tratados con países industrializados_ y en vías de desarrollo, de estructura capitalista o de economías centralmente planificadas, de mayor o menor disposición -- de recursos, a niveles bilaterales, regionales y universales, -- descartando siempre prejuicios infundados y temores obsoletos, -- reafirmando la validez del derecho internacional y la justicia, buscando siempre los intereses comunes o mayoritarios dentro -- del cabal respeto a las reglas de la convivencia internacional.

Se han firmado tratados sobre cooperación científica_ y técnica, en los que nuestro país, al mismo tiempo que recibe_ los beneficios de los adelantos logrados en otras partes del -- mundo, en campos científicos del conocimiento humano, proporciona a otros pueblos la oportunidad de aprovechar aquellas experiencias que mayor éxito han obtenido en México. Varios de estos tratados se han llevado a cabo con países Americanos, Asiáticos, Africanos y Organizaciones Internacionales. Las principales áreas de colaboración se refieren a capacitación de recursos humanos, tecnológica nuclear, capacitación en el fomento -- de las exportaciones, la explotación forestal, técnicas de pesca, capacitación campesina y aumento de la productividad en -- general.

Con el ánimo de fomentar nuestras relaciones comerciales, consolidando los intercambios existentes y procurando el establecimiento de nuevas corrientes, se suscribieron tratados de tipo general y otros referidos a productos específicos. Al margen de esta enumeración existen varios acuerdos administrativos suscritos por diferentes entidades mexicanas y sus contrapartes extranjeras.

XX.- RELACIONES MULTILATERALES.

A diferentes foros del sistema de las naciones unidas y del sistema interamericano, así como en otros de índole diversa como la comunidad económica europea y el llamado Club de Roma, han ocurrido los presidentes de México en diferentes épocas dando así extraordinario realce a nuestras relaciones multilaterales.

Teniendo en cuenta la importancia de la actividad económica internacional, se ha concedido especial atención a los asuntos relativos al insuficiente desarrollo que afecta a la mayoría de los pueblos del mundo, teniendo en cuenta que para resolver este problema radica en la integración, buscando el agrupamiento de Estado, con base en diversos aspectos de identidad o complementariedad a nivel regional, México mantuvo su participación activa y constante dentro de la asociación latinoamericana del libre comercio y estableció sólidos mecanismos de relación con el grupo del llamado Pacto "Andino" y con el Mercado Común del Caribe. Con el propósito de reforzar la colaboración económica uniforme en América Latina, se ha impulsado definitivamente la creación del sistema económico latinoamericano (S.E.L.A.), que fué adoptado en Panamá en octubre de 1975 y cuyos resultados positivos han principiado. La utilidad del S.E.L.A., permitió concebir la creación del sistema económico del tercer mundo, rebasando así los límites regionales de las soluciones económicas internacionales.

Paralelamente a estas iniciativas, se establecieron amplios mecanismos de relaciones con México y la comunidad econó

mica europea y con el consejo de ayuda mutua económica, en el año de 1972, a raíz de la visita realizada a Bélgica por el --- Presidente de México, y el segundo en 1975 en que se concluyó - un Acuerdo Formal con dicho consejo.

XXI.- INTERVENCION DE MEXICO EN ASUNTOS INTERNACIONALES.

En la asamblea de Organización de los Estados Americanos, consideró durante su tercer periodo ordinario de sesiones, un tema destinado a tener consecuencias de extraordinaria magnitud y trascendencia, en lo que al futuro del sistema interamericano se refiere: En lo relativo a la necesidad de actualizar a la propia organización a través de la correspondiente --- reforma de sus instrumentos básicos, y en ellos, naturalmente - y en primerísimo lugar la carta constitutiva de la O.E.A.

Como es sabido la carta de la O.E.A., adoptada en --- Bogotá en 1948, vino a dar una estructura jurídica formal a --- todo ese conjunto de resoluciones, declaraciones y acuerdos de tan variada naturaleza, cuanto de desigual valor que habían venido dotando los Estados Americanos, desde que en 1889, se reunieron en la que habría de ser la primera conferencia internacional de Estados Americanos. La carta vino así a constituir - la culminación de una larga y agotadora serie de jornadas a --- través de las cuales las naciones latinoamericanas lucharon --- por obtener el reconocimiento hemisférico para que todo un ---- importantísimo conjunto de principios, que, con toda razón estimaron entonces y siguen considerando ahora que son bases instituíbles de la vida de relaciones entre Estados igualmente libres y soberanos.

No pasó mucho tiempo, sin embargo, sin que la segunda conferencia interamericana extraordinaria de Río de Janeiro de 1965, considerara que era menester "Imprimir al Sistema --- Interamericano un nuevo dinamismo" y que a esos efectos, era --- imperativo modificar la estructura funcional de la O.E.A., ---- definida en la carta constitutiva de ésta, la cual tras una ---

larga y paciente labor preparatoria llevada a cabo por una ---- Comisión Especial que sesionó en Panamá, la tercera conferen----- cia interamericana extraordinaria, reunida en Buenos Aires en 1967, aprobó un protocolo de reformas a la Carta de la O.E.A., - que no constituye, por cierto, una nueva carta constitutiva de la organización sino que meramente reforma la carta de 1948. -- Cabe señalar que las enmiendas adoptadas en Buenos Aires, no -- tocaron, por haberlo dispuesto así expresamente la ya referida conferencia de Río, la parte propiamente dogmática del instru----- mento constitutivo de la organización; habiéndose limitado a -- la aprobación de enmiendas de carácter estructural.

Ahora bien, a pesar de que solo habían transcurrido 3 años desde que entró en vigor el protocolo de Buenos Aires, ya durante la tercera asamblea ordinaria de la Organización, se -- hicieron sentir con extraordinario vigor, vientos de fronda que aún cuando difiriendo considerablemente acerca de la índole y - alcance de los cambios que deberían efectuarse al sistema inter americano, coincidían ominosamente en que era menester introducir reformas a los diversos instrumentos que integran la O.E.A. Fué así como se estableció la Comisión Especial para Estudiar - el Sistema Interamericano y proponer medidas para su reestruc-- turación, a la que otorgose un amplísimo mandato, el de reali-- zar en forma integral "el examen, análisis y evaluación críti-- cos de la concepción, instrumentos y estructura y funcionamien-- to del Sistema Interamericano y proponer su reestructuración -- a los fines de que pueda responder adecuadamente a las nuevas - condiciones políticas, sociales y culturales de todos los Esta-- dos Americanos y a las circunstancias hemisféricas y mundia---- les." Para realizar semejante labor, la C.E.E.S.I., celebró -- cinco etapas de sesiones que se iniciaron el 20 de febrero de - 1973, en Lima y culminaron en Washington el 20 de junio de ---- 1975. Como resultado de sus labores la C.E.E.S.I., presentó -- a la consideración de la V Asamblea General de la O.E.A., en--- tre otros documentos un Proyecto de Reformas a la Carta Consti-- tutiva de ésta.

Las reformas propuestas por México unidas a las de --

Ferú, constituyeron la base principal de los trabajos de la --- Comisión Especial. Asentado lo anterior mencionaremos algunas_ de las substanciales reformas que hasta ahora han sido aproba-- das en relación de la Carta de la O.E.A.

En lo que hace al capítulo relativo a la naturaleza - y propósito, se ha aprobado incluir con base en una propuesta - Mexicana, un nuevo párrafo dentro del artículo 1o., en el que - se señala que la O.E.A., no tiene más facultades que las que -- expresamente le confiere la carta, ninguna de cuyas disposicio-- nes la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción in-- terna de sus Estados miembros. Queda pues así asentado que la_ O.E.A., carece de facultades implícitas o residuales y que no - puede, ni bajo disposición alguna de la carta ni a tenor de --- cualquier interpretación extensiva de dichos preceptos, interve_ nir en los asuntos que pertenecen al dominio reservado de sus - Estados miembros.

Se aprobó asimismo incorporar a la carta el concep-- to de la seguridad económica colectiva, dando así expresión nor_ mativa a la tesis consistentemente sostenida por los Estados -- Latinoamericanos, que postula que no puede haber seguridad po-- lítica alguna, si ésta no se asienta sólidamente en la seguri-- dad económica de todos y cada uno de los Estados miembros de -- la organización.

Y en el capítulo relativo a "Principios", y gracias_ fundamentalmente a una larga y paciente labor llevada a cabo -- por la Delegación de México, se acordó incluir en la Carta el - principio del pluralismo ideológico. Para ello se resolvió --- reemplazar el actual inciso d) del artículo 3o. vigente, que -- se presta a ser interpretado en forma poco compatible con el -- principio de la no intervención, contexto que si bien no mencio_ na por nombre al principio del pluralismo ideológico, si lo --- incorpora en la Carta en todos sus alcances.

Se logra asimismo redactar el inciso i) del propio artículo 3o. en forma tal que se condicionan adecuadamente, en estricta concordancia con la tesis latinoamericana, las modalidades con que invariablemente deberá presentarse en el futuro la cooperación para el desarrollo. Se señaló al efecto que ésta debe respaldar los objetivos nacionales de desarrollo de los Estados miembros, ser integral no unilateralmente condicionada y abarcar los aspectos inherentes a los campos, económico, social, cultural, educativo, científico y tecnológico.

En forma similar y siempre dentro del espíritu de los principios se logró la consagración en el acápite p), del principio que enuncia el derecho de los Estados Ribereños a disponer de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del subsuelo sujetos a sus jurisdicciones nacionales incluida la plataforma continental."

Por demás está decir que dicho acápite está en entera conformidad con los pasos que recientemente ha dado el gobierno de México, para instituir una zona económica exclusiva que abarca una extensión de 200 millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial; zona económica exclusiva, que desde luego está situada fuera del mar territorial mexicano y es adyacente a éste.

Por lo que toca a la solución pacífica de controversias, la Delegación Mexicana presentó un Proyecto de enmienda tendiente a dejar bien claro el derecho de todo Estado Americano, de poder recurrir directamente a la Organización de las Naciones Unidas sin necesidad de acudir previamente a la O.E.A., cuando tenga alguna disputa con algún otro Estado Americano, -- tal enmienda era necesaria por que el actual artículo 23 de la Carta Vigente, viene a establecer una especie de primera instancia en materia de solución pacífica de controversias, que deben de satisfacer los Estados miembros de la O.E.A., antes de poder acudir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

La reforma que al respecto se aprobó recomendar y que recoge y satisface plenamente los planteamientos y propósitos que en México se proponía alcanzar con su enmienda, hará que -- el artículo 23 de dicha Carta, quede de un todo compatible con los artículos 52 y 103 de la Carta de la O.N.U. y 10., 20. y -- 137 de la Carta de la O.E.A., enmendada por el protocolo de --- Buenos Aires.

Pasando ahora a las diversas enmiendas de carácter es tructural que se ha recomendado introducir a la Carta Constitutiva de la O.E.A., basta decir que en su tratar onto la Delegación de México tuvo en cuenta dos objetos fundamentales:

a).- El impedir que órganos inferiores vinieran a -- despojar de sus funciones a los órganos superiores del sistema, lo cual resulta inconveniente a la luz del hecho de que, se éstos últimos, ofrecen mejores garantías por su mayor representatividad que por la publicidad que acompaña a sus deliberacio--- nes.

b).- El de evitar que, con el pretexto de fortalecerlo se otorgarán al Consejo permanente de la organización, ca--- cultades implícitas que vinieron luego a permitirle realizar -- funciones de orden político, que no le hayan sido expresamente_ encargadas.

XXII.- PROMOCION DE LAS RELACIONES CULTURALES Y DE LA COOPERA--- CION TECNICA INTERNACIONAL.

Atenta a las modalidades que imponen las transformaciones registradas en el campo de las relaciones internaciona--- les, tendientes a incrementar los intercambios culturales y dar un más cabal contenido a la cooperación técnica internacional, - como factores de comprensión entre los pueblos y de progreso -- interno.

Lazo de unión, verdadero "Esperanto" de la comprensi--- ón recíproca, la cultura es vehículo incomparable de la Armonía y de la Paz. Así la difusión de la cultura mexicana en el ex--- terior, ha probado su eficacia en el acrecentamiento de la ---- amistad con otras naciones.

Al difundir en el exterior los valores de la cultura mexicana, se procura presentar una imagen fiel de nuestro país que suscite el respeto y la simpatía de las naciones amigas.

Mediante la cooperación técnica, el Gobierno de México, realiza la doble actividad: Por una parte capta en el exterior, de fuentes bilaterales y multilaterales, recursos complementarios de los propios para aplicarlos al desarrollo socio-económico del país, de acuerdo con un programa de prioridades y, por la otra, coadyuva con recursos nacionales en forma directa o por conducto de los organismos internacionales al desarrollo de otros países particularmente los Latinoamericanos.

A pesar de la modestia comparativa de los recursos humanos y medios materiales, se ha obtenido un incremento considerable en el número de estas actividades.

La ejecución de los programas culturales y de cooperación técnica se apoya en el exterior, las Embajadas, las Delegaciones, ante organismos internacionales y en las Oficinas Consulares.

"BECAS.- Una de las actividades más importantes derivadas de la ejecución de los convenios bilaterales, está constituida por los programas de mutua concesión de becas, de las cuales México recibe un número ligeramente variable que se podría calcular en promedio de 230 al año otorgadas, principalmente por los Gobiernos de Francia, Gran Bretaña, Japón, Italia, Unión Soviética, Países Bajos, Bélgica, Polonia, Canadá, etc."

En reciprocidad, nuestro Gobierno otorga por conducto de la Cancillería becas a nacionales de otros países, dentro de los cuales destacan por su número los que pertenecen a la América Latina. De modo especial se ha puesto énfasis, recientemente en los programas de becas ofrecidas a países agrupados dentro de esta denominación particularmente a los del Continente Africano.

México ha creado diferentes becas como la "Beca Hidalgo" para estudiosos franceses de la historia, en lo relacionado con nuestro país, así como el programa especial de becas para estudiantes Venezolanos para realizar estudios en las áreas --- científico-tecnológicas; el programa de becas Juárez- Lincoln, establecido en 1967 por los Gobiernos de México y de los Estados Unidos de América, para conceder becas a Nacionales Mexicanos Latinoamericanos en los Estados Unidos y a Nacionales Norteamericanos y Latinoamericanos en México. El programa funciona a través del Fondo Juárez y del Fondo Lincoln; el primero, administrado por el Gobierno de los Estados Unidos otorgando -- 40 becas por año; el segundo, manejado por el Gobierno de México, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual otorga 30 becas al año.

Ya sea como parte de los programas de actividades -- dentro de los convenios, o como eventos especiales, se ha dado atención sistemática a la difusión del Cine Mexicano. Han sido organizadas semanas de Cine Mexicano y se ha participado en diversos festivales internacionales, en estrecha colaboración con el Banco Nacional Cinematográfico y de la Secretaría de Gobernación. Los programas de intercambio han incluido la música, -- tanto la clásica, como la popular, la danza y otros etc., la -- Secretaría de Relaciones Exteriores ha promovido dichas presentaciones en el Extranjero, tanto de solistas como de conjuntos.

Sistemáticamente se ha procurado dar a conocer el -- Teatro Mexicano en otros países, complementando esta actividad con el otorgamiento de becas especializadas para el estudio de la Técnica, la creación de obras y la actuación.

Se ha querido hacer un pequeño análisis del servicio exterior mexicano tomando en cuenta los últimos años para ello.

El establecimiento de relaciones diplomáticas con -- nuevos Estados, la creación de nuevas sedes diplomáticas, los --

los fructíferos resultados obtenidos con las entrevistas sostenidas por el Presidente de la República Mexicana, con Jefes de Estado o de Gobierno de Países con los que mantenemos relaciones diplomáticas, los tratados celebrados, y la actuación de México en los diferentes foros internacionales, han dotado a la Política Exterior Mexicana de un contenido práctico y han configurado una nueva imagen de nuestro país en el exterior.

CONCLUSIONES

I.- Las relaciones exteriores, tienen como fin primordial, el mantenimiento de la Paz entre los Estados.

II.- Los tratados Internacionales, tienen la misión de abrir un periodo de cooperación internacional entre los Estados.

III.- Los Agentes Consulares y Diplomáticos representantes de los Estados, surgen a medida que se perfecciona y se desarrolla la noción del Estado, precisando sus atribuciones -- y extendiendo la esfera de sus acciones y de su poder.

IV.- La imagen viva del vínculo entre las Naciones -- se establece a través de las relaciones permanentes en las Capitales de los Estados, a excepción de algunas tribus que no se han incorporado a la civilización.

V.- Los tratados y conferencias que han llevado a cabo los Estados, son el fundamento para reglamentar en lo posible las relaciones entre éstos, de sus diferentes leyes, costumbres, religiones, tradiciones e idiosincrasias.

VI.- El fundamento de la designación de los Agentes Diplomáticos y Consulares, se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

VII.- Es conveniente hacer un cambio a la fracción III del artículo 89 Constitucional, para que desaparezca la potestad omnímoda del Ejecutivo y del Senado para designar a los Agentes Diplomáticos y Consulares; instituyendo asimismo -- que la misión fundamental de dichos Agentes sea la de invitar a los Estados en donde sean enviados, a ser más pragmáticos en cuanto a los valores espirituales existentes, pues es la única solución de producir y conservar la paz en beneficio del bienestar común internacional y de la humanidad.

VIII.- La diplomacia tiene aplicación real para solucionar los problemas que se presenten, cuando los Estados no -- pueden intervenir en un acto soberano de un Estado.

- 113 -
BIBLIOGRAFIA

- ANTOKOLETZ, Daniel "Tratado Teórico y Práctico de Derecho Diplo-
mático y Consular, Tomo II Buenos Aires, Editorial_
Ideas.
- ANTOKOLETZ, Daniel "Manual Diplomático Consular", Tomo II Flo-
rida Editorial la Facultad.
- CANIER, Phillippe "Derecho Diplomático Contemporáneo", Traduci-
do por José Vicente Torrente y otros, Madrid 1965,-
Ediciones Rialp, S.A.
- CANCILLERIA MEXICANA, la Secretaría de Relaciones Exteriores --
Méx.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA,
Rectoría, Instituto de Investigaciones Jurídicas, -
México, 1985.
- DE ERICE O' SHEP, José Sebastián "Derecho Diplomático", Tomo --
I y II 1954 Instituto de Estudios Políticos, Madrid.
- DERECHO DEL PUEBLO MEXICANO, "México a través de sus Constitu-
ciones", Cámara de Diputados, Tomo III México 1969.
- DEPETRE, José Lion "Diplomacia y Diplomáticos", México 1944, --
Editorial Costa Amic.
- DIENA, Julio "Derecho Internacional Público", Traducción J.N. -
Trias de Bes, Madrid 1948, 4a. Edición Editorial --
Casabosch.
- DIAZ CISNEROS, César "Derecho Internacional Público", Tomo II -
Buenos Aires 1955, Editorial Argentina.
- ELLER C., Sowell "Consular Cases and Opinios", Editorial F. ---
Trillas, México 1967.

- PAWICK, Charles G. "Derecho Internacional", Buenos Aires, 1961, 3a. Edición, Bibliografía Omeba.
- GARZA MERCADO, Ario "Manual de Técnicas de Investigación", México 1974, 4a. Impresión, Colegio de México.
- GOMEZ DE LA TORRE, José Ma. "Derecho Diplomático", Quito Ecuador 1968, Editorial Quito.
- GUILLEN CASTAÑON, Pedro "Derecho Consular", Tesis Profesional - México 1949.
- KOROVIN Y. A. y otros "Derecho Internacional Público", México 1963, Tratados y Manuales Grijalvo.
- LESLIE HORWITZ, Myron "The Diplomatic Year Book, New York 1950. Editorial United Nation World.
- LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2a. Edición, México 1959.
- MALGAREJO IEDESMA C., "Consules y Consulados", Argentina 1967, 2a. Edición, Editorial Ediciones Moche.
- MALDONADO, Victor Alfonso "Manual Diplomático Mexicano", México 1961, O. N. U.-M-341.702-M-244 N.
- NICHOLS, Roberto "Organización del Comercio Exterior", Traducción Manuel Sánchez Sarto, Barcelona 1930, Editorial labor.
- ROFINA, Cecilia "Práctica Consular Mexicana", México 1970 1a. - Edición Editorial Porrúa, S.A.
- ROCKWELL, Harold, "La Diplomacia", Traducción Adolfo Alvarez -- Buylla, México 1967, 4a. Edición Editorial Fondo de Cultura Económica.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención sobre Relaciones e Inmunitades Consulares, Viena 1961, publica-

ción de la O.N.U., No. 62-X-I.

PERELLA ESTELLES, Loto "Política y Diplomacia Acción Razonada",
Tesis Profesional, México 1972 U.F.M.

POTEKIN V.P. y otros "Historia de la Diplomacia", Tomo I y II,
traducción José Lain, México 1966 y 1967, Editori-
al Grijalbo, S.A.

REYES LEMOINE, Ma. Beatriz "La Diplomacia Contemporánea", Tesis
Profesional, México 1967. U.N.A.M.

ROUSSEAU, Charles "Derecho Internacional Público", Traducción -
de Fernando Jiménez 3a. Edición, Barcelona 1966, --
Editorial Ariel.

SANTA PINTER, José "Teoría y Práctica de la Diplomacia", Buenos
Aires 1958, Editorial Palma.

SERRA VAZQUEZ, Modesto "Derecho Internacional Público", México_
1974, 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, Director General de Ser---
vicio Diplomático, Información Personal, México.

SEPULVEDA, César "Derecho Internacional Público", México 1971,-
4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.

SIERRA, Manuel Justo "Tratado de Derecho Internacional Público",
México 1963, 4a. Edición.

VERDROSS, Alfred "Derecho Internacional Público", Traducción --
Truyol y Sierra, Madrid 1955, Editorial Aguilar.